



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 2243

Bogotá, D. C., lunes, 16 de diciembre de 2024

EDICIÓN DE 19 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 11 DE 2024 SENADO

por medio del cual la Nación se asocia a la celebración de los doscientos sesenta años (260) de la fundación del municipio de Salamina, en el departamento del Magdalena, y se dictan otras disposiciones.

Informe de ponencia para Primer Debate en Senado al Proyecto de Ley N° 011 de 2024 Senado. Por medio del cual la Nación se asocia a la celebración de los doscientos sesenta años (260) de la fundación del municipio de Salamina, en el departamento del Magdalena, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá DC., 05 de diciembre de 2024

H. Senador
JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA.
Presidente
Comisión Segunda Constitucional Permanente.
H. Senado de la República.

Ref: Informe para Primer Debate en Senado del Proyecto de Ley Número 011 de 2014.

Respetado Senador Pérez.

En cumplimiento de su honroso encargo, que me hiciera esta célula legislativa a través de la nota interna CSE-CS-0453-2024- del 24 de septiembre del 2024, y en atención a lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5 de 1992, me permito rendir informe de Ponencia para Primer Debate al **Proyecto de Ley N° 011 Senado. Por medio del cual la Nación se asocia a la celebración de los doscientos sesenta años (260) de la fundación del municipio de Salamina, en el departamento del Magdalena, y se dictan otras disposiciones**, en los siguientes términos:

1. TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES.

El Proyecto de Ley No. 011 de 2024 Senado fue radicado el 20 de julio de 2024 en la Secretaría General del Senado de la República. Es autora del Proyecto la Honorable Senadora CLAUDIA MARIA PEREZ GIRALDO. El texto original radicado fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 1122 de 2024, posteriormente, el 08 de agosto de 2024 se allega a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República el Proyecto de Ley en cuestión, siendo designado, como ponente al Honorable Senador ANTONIO JOSÉ

CORREA JIMÉNEZ.

2. CONTENIDO DEL PROYECTO.

Contiene 5 artículos incluyendo la vigencia, en su primer artículo se describe el objeto, conmemorar los doscientos sesenta años (260) de la fundación del municipio de Salamina, en el departamento del Magdalena, rindiendo homenaje a sus habitantes. Con ocasión a dicha conmemoración se busca el asocio de la nación y la autorización al Gobierno nacional para que incorpore en el Presupuesto General de la Nación las apropiaciones necesarias para tal fin. Los artículos subsiguientes contienen la forma en que se rendirá el homenaje y se realizarán las apropiaciones.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Pronunciamientos de la Corte Constitucional:

"Respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del presupuesto nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello." (Corte Constitucional, Sentencia C-197/01).

"No puede existir entonces reparo de inconstitucionalidad en contra de normas que se limiten a autorizar al Gobierno Nacional para incluir un gasto, sin que le impongan hacerlo. En estos eventos, no se desconoce la Ley Orgánica del Presupuesto, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos incorporados y autorizados en la ley." (Corte Constitucional, Sentencia C-1197/08).

En consecuencia, el proyecto guarda los límites constitucionales predichos,

ampliamente desarrollados por la jurisprudencia nacional (Corte Constitucional, sentencias C-985/2006, C-1113/2004, C-1197/2008, C- 224/2016, C-111/2017).

Adicionalmente la iniciativa cumple con lo estipulado en la Constitución Política de Colombia, en especial con lo establecido en el artículo 154, que no incluye esta clase de proyectos en la cláusula de competencias exclusiva del Gobierno nacional. La mencionada norma también es recogida en el artículo 142 de la Ley 5ª de 1992.

La Corte Constitucional también se ha pronunciado en diferentes ocasiones frente a la legitimidad de presentar proyectos de ley con origen parlamentario de celebración de aniversarios, conmemoración de fechas o eventos especiales de importancia nacional, declaración de bienes materiales o inmateriales como patrimonio cultural, histórico, arquitectónico.

Frente al particular, es menester resaltar que *“La jurisprudencia ha indicado que tanto el Congreso de la República como el Gobierno Nacional poseen iniciativa en materia de gasto público. El Congreso está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno. También ha indicado que el legislador puede autorizar al Gobierno Nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas respectivas se establezca que el desembolso procede a través del sistema de cofinanciación.”* (Corte Constitucional, Sentencia C-441/2009).

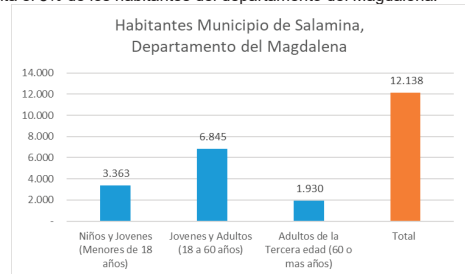
4. ANÁLISIS DE CONVENIENCIA Y SOPORTES FÁCTICOS

El Municipio de Salamina fue fundado el 15 de septiembre de 1765 por AGUSTIN SIERRA con el nombre de San Miguel de Punta Gorda, el cual lo conservo hasta 1812 y es elevado a la categoría de Municipio en 1965.

El municipio de Salamina Magdalena, cuenta con una población estimada de 12.138 habitantes en la actualidad; según datos el boletín del Censo General 2005 del DANE del total de la población del municipio, el 51,6% corresponde a hombres

y el 48,4% a mujeres, el 65,11% del total viven en la cabecera municipal de Salamina, solo el corregimiento de Guáimaro cuenta con el 29,31% de toda la población del municipio y el 5,58% habitan en el resto del territorio que corresponde a la parte rural del municipio. El municipio de Salamina Magdalena, está constituido como uno de los municipios más antiguos del departamento del Magdalena, cuenta con una significativa infraestructura urbana representada en un importante puerto fluvial, tiene una de las localidades más antiguas del Magdalena que es el corregimiento de Guáimaro.

Las proyecciones establecidas en el Censo Nacional de Población y Vivienda 2018 – DANE, el municipio de Salamina del departamento de Magdalena, a 2024 se proyecta que tenga una densidad poblacional de 12.138 habitantes, lo que representa el 8% de los habitantes del departamento del Magdalena.

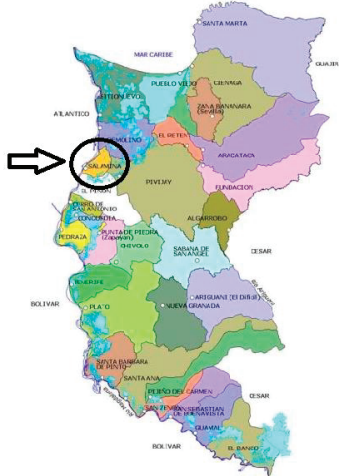


Fuente: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/proyecciones-de-poblacion>

Caracterización Socio - Económica de la Población

Salamina en un municipio categoría 6, que cuenta con un índice de Pobreza Multidimensional del 85%, y el 98% de sus habitantes se encuentran en el régimen subsidiado de salud, el 27 % de los habitantes del municipio de Salamina presentan necesidades básicas insatisfechas (NBI). Dentro del municipio de Salamina se encuentra el corregimiento de Guáimaro, el cual cuenta con una alta población que en su mayoría se dedica al agro y la pesca, a pesar que hay muchos habitantes autóctonos, un gran parte procede de otras localidades o municipios cercanos por la violencia y el conflicto armado, desplazándolos a este territorio a pesar de las difíciles condiciones económicas que vive en la actualidad este extraordinario municipio del país.

Ubicación del Municipio



El Municipio de Salamina está localizado al norte del Departamento del Magdalena sobre la margen oriental del río Magdalena, entre Latitud Norte 10°29'34" y Longitud Oeste 74°48'1", a escasos 50 kilómetros de su desembocadura, en el delta del río Magdalena, hace parte, junto con los municipios de Ciénaga, Pueblo Viejo, Sitio Nuevo, Remolino, El Piñón, Cerro de San Antonio, Pivijay, El Retén, Aracataca, Zona Bananera, Fundación y Concordia, de la Microrregión del Sistema de Sustentación Natural de la Ciénaga Grande de Santa Marta, declarada Reserva de Biosfera por la UNESCO por su alto valor ambiental. Adicionalmente, en razón a que esta zona es el complejo lagunar más grande del país y uno de los más estratégicos para la vida del planeta, denominado sistema Delta Estuario del Río Magdalena Ciénaga Grande de Santa Marta, se seleccionó como Humedal de Importancia Internacional según Decreto 224 de 1998 expedido por el Ministerio del Medio Ambiente, constituyéndose en el primer sitio del Convenio RAMSAR del país.

Límites Administrativos del Territorio

El Municipio de Salamina está constituido como uno de los municipios más antiguo de nuestro departamento, sus límites generales son:

- Por el norte: Limita con el municipio de Remolino.
- Por al Este: Limita con el municipio de Pivijay y de El Piñón.
- Por el Oeste: Limita con el río Magdalena
- Por el Sur: Limita con el municipio de El Piñón.

El municipio de Salamina cuenta con una extensión territorial aproximadamente de 175 Km2, tiene como cabecera municipal a SALAMINA, y un solo corregimiento que es Guáimaro, cuenta con las veredas El Salado, Julepe, Vainilla, Aserradero, y los caseríos de Margen izquierda, Campo Alegre, La Loma, La Lomita y La Retirada.


El municipio de Salamina funciona como punto de conexión de la vía de la Cordialidad del Magdalena con el Corregimiento de Puerto Giraldo en el Departamento del Atlántico, el clima predominante es cálido, con una temperatura promedio de 28. 7º C., y los niveles pluviométricos de la zona se encuentran entre los 800 a 1800 Mm., por año. Topográficamente el Municipio es plano, con una ligera pendiente que se extiende del Río Magdalena hacia el oriente, donde se presentan algunas elevaciones menores que no sobrepasan los 6 metros de altura.

El desarrollo social y económico de la cabecera ha estado marcado históricamente desde principios de siglo, por las actividades agropecuarias, fluvial y comercial, lo cual le representó un auge importante por mucho tiempo. Sin lugar a dudas, a ello contribuyó el efecto de sus fuertes vínculos con el comercio de Barranquilla y su importante y estratégica localización sobre el río Magdalena y el departamento del Atlántico con relación a las poblaciones del interior del departamento del Magdalena, sobre las cuales debía configurarse un importante mercado regional.

Actualmente y desde hace un tiempo, se viene presentando una notoria disminución de la actividad industrial y comercial, motivada en gran parte por los cambios suscitados en la orientación de la economía nacional. Hoy en día, frente a los cambios económicos locales, regionales y la adaptación a los mismos, el municipio se encuentra un escenario de importantes posibilidades de desarrollo a partir de sus propias potencialidades, que exigen readecuar todas sus bases de infraestructura y disposición territorial para prepararla convenientemente a estos significativos cambios.



Por lo anterior los habitantes del municipio, le apuestan desarrollar actividades productivas, comerciales, financieras y de servicios que contribuyan a la generación de su propio desarrollo social y económico, en pro de mejorar las

<p>condiciones de su entorno municipal, departamental y regional.</p> <p>Historia Salamina fue fundada el día 15 de septiembre de 1765. Se sabe que en la época del ya extinto Estado soberano del Magdalena el cual perteneció al Departamento de Santa Marta.</p> <p>El origen de su nombre data desde la fecha precisa de su fundación, Salamina se llamó San Miguel de Punta Gorda, el nombre de "Punta Gorda" lo tuvo hasta el año 1812, fecha en que el Libertador Simón Bolívar llegó a ese pintoresco lugar de la ribera el río, atraído por uno de sus más grandes y tormentosos amores como fue el que le inspiró la bella francesa llamada Anita Lenoit "La Madamita". Bolívar confirmó esta visita a Punta Gorda, persiguiendo la amorosa aventura, antes de llegar al Piñón, en donde fue depuesto del cargo, por medio de un concejo de oficiales, al Coronel Pedro Labatiut.</p> <p>Reza, pues, la historia; que el nombre de Salamina fue dado en 1812 por el propio Libertador (por exigencia de "La Madamita") o en su defecto por el ilustrísimo Obispo que lo acompañaba y quien de seguro impartió la bendición en memorables regocijos públicos Dr. José María Estébez, en honor a la Gran Salamina de Grecia.</p> <p>Alcanzo su categoría de municipio, por intermedio de la Asamblea Legislativa de Magdalena, en el año de 1865 y por el Decreto No. 22 quien elevó a Salamina a la categoría de Municipio que aún conserva. Tal providencia fue incluida más tarde en 1868, en la Ley 36, quedando el nuevo Distrito debidamente legalizado.</p> <p>Turismo</p> <p>El municipio de Salamina Magdalena, se destaca por su rica historia y hermosos paisajes.</p> <p>Se celebran los carnavales y el Festival del Río; su evento principal son las festividades patronales de Nuestra Señora del Tránsito, donde se refleja la alegría caribañea de los salamineros, que son personas carismáticas y amables con sus coterráneos y con todo aquel que visita la población.</p> <p>Los lugares representativos del municipio son la iglesia del pueblo, el nuevo Malecón Turístico y la casa donde vivió Simón Bolívar y consumó su romance con la francesa Anita Lenoit.</p> <p>El Malecón Turístico de Salamina ofrece un espacio para caminatas, en las cuales se puede contemplar un atardecer que contrasta con el río Magdalena, el lugar se encuentra ubicado a unos metros del puerto municipal.</p>	<p>Puntos de Interés</p> <ul style="list-style-type: none"> • Casa donde habitó Simón Bolívar en 1812 – Patrimonio • Malecón Municipal a orillas del río Magdalena • Iglesia Nuestra señora del Tránsito – Patrimonio • Palacio Municipal – Patrimonio • Casas arquitectónicas – Patrimonio <p>Fiestas Patronales de la Virgen Nuestra Señora del Tránsito</p> <p>La primera patrona de Salamina fue la Virgen del Socorro, desde España llega la imagen de la virgen, pero con el tiempo se dieron cuenta los feligreses, orientados por un sacerdote de turno, que la imagen no correspondía a la Virgen del Socorro sino a Nuestra Señora del Tránsito, quedando ésta como Patrona de Salamina, hasta nuestros días.</p> <p>El origen de la fiesta patronal de la Virgen del Tránsito, se remonta a 1.956, caracterizándose por su ambiente popular y la mezcla de aspectos profanos con la devoción religiosa colonial.</p> <p>Las Fiestas Patronales de la Virgen Nuestra Señora del Tránsito, son acompañadas por muchos participantes nativos y foráneos, con cantos alusivos a la santa patrona. Son llevadas a cabo cada año entre el 16 y 19 de agosto.</p> <p>Tienen lugar en la cabecera municipal, esencialmente, extendiéndose su influencia a su entorno geográfico, esto es, su corregimiento y veredas, además de las otras poblaciones de la ribera del Río Magdalena¹.</p> <p>Situaciones puntuales de inversión</p> <p>El corregimiento de Guáimaro en el municipio de Salamina Magdalena, es uno de los más poblados en el departamento del Magdalena, y no cuenta con un centro de salud que cumpla con las condiciones mínimas requeridas para prestar la atención de primeros auxilios u otra necesidad que tenga que ver con la atención en salud de sus habitantes. Si bien es cierto el centro de salud del corregimiento de Guáimaro existe, este no presta ningún servicio de calidad a la población,</p> <p><small>¹ http://www.salamina-magdalena.gov.co/turismo/fiestas-y-celebraciones</small></p>
<p>puesto que se encuentra en precarias condiciones estructurales, locativas y de dotación.</p> <p>El municipio de Salamina en el departamento del Magdalena, no cuenta con un espacio adecuado de recreación y deporte, el cual permita que sus pobladores puedan realizar actividades en beneficio de su salud, por eso se hace necesario la construcción de la ciudadela deportiva. Espacio en el cual los habitantes puedan interactuar y desarrollar no solo actividades recreativas y deportivas, sino también actividades lúdicas de integración.</p> <p>El municipio de Salamina en el departamento del Magdalena, no cuenta con un espacio adecuado para los negocios de sus habitantes, para las reuniones importantes del municipio y para muchas más de interés general, por eso se requiere la construcción del centro empresarial de negocios, para el desarrollo económico del municipio.</p> <p>5. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL.</p> <p>Esta iniciativa de ley se presenta acorde con la facultad que otorga el artículo 140 de la ley 5 de 1992. Cumple con lo ordenado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-290 de 2009, ya que no establece una orden de carácter imperativa al Gobierno Nacional y no se ejerce presión sobre el gasto público, ya que se le respeta al Gobierno el ámbito de su competencia para considerar la incorporación de las partidas presupuestales, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y con el marco fiscal de mediano plazo.</p> <p>De aprobarse esta ley, le corresponderá al Gobierno Nacional decidir la inclusión en el proyecto de presupuesto los gastos que se decretan en ella.</p> <p>Las apropiaciones presupuestales contenidas en el proyecto de ley se justifican además por la necesidad de la comunidad.</p> <p>6. CONFLICTO DE INTERÉS.</p> <p>Por ser este un proyecto de ley de carácter general y acorde al contenido del mismo no suscita conflicto de interés conforme a lo preceptuado en el artículo 286 de la ley 5 de 1992.</p>	<p>Siguiendo lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en que se dispone el incluir un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación de proyectos de ley, de acuerdo al artículo 286 de la misma ley, se plantea lo siguiente:</p> <p>Por ser este un proyecto de ley de carácter general y acorde al contenido del mismo, no suscita conflicto de interés, por tal motivo esta iniciativa legislativa no generaría impedimento por un beneficio particular, actual o directo. Sin perjuicio de lo anterior, en todo caso los congresistas podrán manifestar ante la Honorable Comisión cualesquiera otras razones que consideren como causales de impedimento.</p> <p>I. PROPOSICIÓN.</p> <p>Haciendo uso de las facultades conferidas por la Ley 5 de 1992, de conformidad con las consideraciones expuestas, me permito rendir informe de PONENCIA POSITIVA y respetuosamente sugiero a los H. Senadores de la Comisión Segunda DAR PRIMER DEBATE en SENADO al Proyecto de Ley Informe de ponencia para Primer Debate en Senado al Proyecto de Ley N° 011 dde 2024 Senado. <i>"Por medio del cual la Nación se asocia a la celebración de los doscientos sesenta años (260) de la fundación del municipio de Salamina, en el departamento del Magdalena, y se dictan otras disposiciones"</i>.</p> <p></p> <p>ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ Senador de la República de Colombia</p>

<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO, AL PROYECTO DE LEY N° 011 de 2024 Senado. <i>Por medio del cual la Nación se asocia a la celebración de los doscientos sesenta años (260) de la fundación del municipio de Salamina, en el departamento del Magdalena, y se dictan otras disposiciones”.</i></p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia DECRETA</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La Nación y el Congreso de la República rinden público homenaje y se asocian a la celebración de los doscientos sesenta años (260) de la fundación del municipio de Salamina, en el departamento del Magdalena.</p> <p>Artículo 2°. Reconocimiento. Reconózcase al municipio de Salamina en el departamento del Magdalena, por el gran aporte de sus habitantes al desarrollo social, cultural, turístico y económico de la región y del país.</p> <p>Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política de Colombia y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 1176 de 2007, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación e impulsar a través del Sistema de Cofinanciación las partidas presupuestales necesarias con el fin de adelantar la ejecución de proyectos de desarrollo regional que permitan adelantar las siguientes inversiones y construcciones en el municipio de Salamina, en el departamento del Magdalena:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Un proyecto de infraestructura para la adecuación y dotación del centro médico del corregimiento de Guáimaro. • Un proyecto de infraestructura para la construcción de la Ciudadela deportiva del municipio de Salamina Magdalena. • Un proyecto de infraestructura para la construcción del centro empresarial de negocios municipio de Salamina Magdalena. <p>Parágrafo. Los procesos de contratación que se adelanten en desarrollo de la presente ley se sujetarán en todo al Estatuto General de la Contratación Pública. Así mismo, en cuanto sea procedente, se deberá utilizar el pliego tipo.</p> <p>Artículo 4°. Facultades. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que</p>	<p>ello implique un aumento del presupuesto y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.</p> <p>Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ Senador de la República de Colombia</p>
---	---

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 12 DEL 2024 SENADO

por medio del cual la Nación se asocia a la celebración de los doscientos setenta y cuatro años (274) de la fundación del municipio de Sitionuevo en el departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá DC., 10 de diciembre de 2024</p> <p>H. Senador IVAN CEPEDA CASTRO Vicepresidente Comisión Segunda Constitucional Permanente. H. Senado de la República.</p> <p style="text-align: center;">Ref: Informe para <u>Primer Debate en Senado</u> del Proyecto de Ley Número 012 de 2024</p> <p>Respetado Senador Cepeda.</p> <p>En cumplimiento de su honroso encargo, que nos hiciera esta célula legislativa a través de la nota interna CSE-CS-0464-2024- del 24 de septiembre del 2024, y en atención a lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5 de 1992, nos permitimos rendir informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley N° 012 del 2024.” <i>Por medio del cual la Nación se asocia a la celebración de los doscientos setenta y cuatro años (274) de la fundación del municipio de Sitionuevo en el departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones”,</i> en los siguientes términos:</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ Senador de la República Coordinador Ponente</p>  <p>JOSE LUIS PÉREZ OYUELA Senador de la República Ponente</p>	<p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO AL PROYECTO DE LEY N 012 DEL 2024 “POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CELEBRACIÓN DE LOS DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO AÑOS (274) DE LA FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE SITIONUEVO EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</p> <p>• TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES.</p> <p>El Proyecto de Ley No. 012 de 2024 Senado fue radicado el 20 de julio de 2024 en la Secretaría General del Senado de la República. Es autora del Proyecto la Honorable Senadora CLAUDIA MARIA PEREZ GIRALDO. El texto original radicado fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 1122 de 2024, posteriormente, el 08 de agosto de 2024 se allega a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República el Proyecto de Ley en cuestión, siendo designados, como coordinador ponente el Honorable Senador ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ y ponente el Honorable Senador JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA.</p> <p>• CONTENIDO DEL PROYECTO.</p> <p>Contiene 5 artículos incluyendo la vigencia, en su primer artículo se describe el objeto, El primer artículo asocia a la Nación y el Congreso de la República a rendirle un homenaje por sus doscientos setenta y cuatro años (274) de fundación al Municipio de Sitionuevo, en el departamento del Magdalena. Los artículos subsiguientes contienen la forma en que se rendirá el homenaje y se realizarán las apropiaciones.</p> <p>• FUNDAMENTOS JURÍDICOS.</p> <p>Pronunciamientos de la Corte Constitucional: “Respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del presupuesto nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes</p>
--	---


<p>para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello." (Corte Constitucional, Sentencia C-197/01).</p> <p><i>"No puede existir entonces reparo de inconstitucionalidad en contra de normas que se limiten a autorizar al Gobierno Nacional para incluir un gasto, sin que le impongan hacerlo. En estos eventos, no se desconoce la Ley Orgánica del Presupuesto, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos incorporados y autorizados en la ley."</i> (Corte Constitucional, Sentencia C-1197/08).</p> <p>En consecuencia, el proyecto guarda los límites constitucionales predichos, ampliamente desarrollados por la jurisprudencia nacional (Corte Constitucional, sentencias C-985/2006, C-1113/2004, C-1197/2008, C-224/2016, C-111/2017).</p> <p>Adicionalmente la iniciativa cumple con lo estipulado en la Constitución Política de Colombia, en especial con lo establecido en el artículo 154, que no incluye esta clase de proyectos en la cláusula de competencias exclusiva del Gobierno nacional. La mencionada norma también es recogida en el artículo 142 de la Ley 5ª de 1992.</p> <p>La Corte Constitucional también se ha pronunciado en diferentes ocasiones frente a la legitimidad de presentar proyectos de ley con origen parlamentario de celebración de aniversarios, conmemoración de fechas o eventos especiales de importancia nacional, declaración de bienes materiales o inmateriales como patrimonio cultural, histórico, arquitectónico.</p> <p>Frente al particular, es menester resaltar que <i>"La jurisprudencia ha indicado que tanto el Congreso de la República como el Gobierno Nacional poseen iniciativa en materia de gasto público. El Congreso está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno. También ha indicado que el legislador puede autorizar al Gobierno Nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas respectivas se establezca que el desembolso procede a través del sistema de cofinanciación."</i> (Corte Constitucional, Sentencia C-441/2009).</p> <p>• ANÁLISIS DE CONVENIENCIA Y SOPORTES FÁCTICOS</p> <p>El municipio de Sitionuevo tiene una historia que se remonta a la época precolombina, anterior a la llegada de los españoles, esta región estaba habitada por indígenas pertenecientes a la etnia Malibú, durante la colonización española, Sitionuevo fue fundado por Diego Montañez en 1527 como un corregimiento español.</p>	<p>Durante la época colonial, Sitionuevo sirvió como un importante punto de conexión entre el interior del país y la costa atlántica, la economía se basaba principalmente en la agricultura, con cultivos como el algodón, el tabaco y la caña de azúcar, así mismo, se destacó como un centro comercial para el intercambio de mercancías.</p> <p>Hacia el año 1550 empezó a formarse la población con la presencia de gente interesada en la conquista del suelo, pero la fundación real correspondió a Fernando Mier el 1 de enero de 1.751 en un sitio distinto al que hoy ocupa y se convirtió en municipio en el año 1.848.</p> <p>En esta localidad se inició la campaña del bajo magdalena, comandada por Simón Bolívar bajo las órdenes de Labatut.</p> <p>La historia de Sitionuevo está marcada por varios momentos significativos, durante la lucha por la independencia de Colombia, el municipio tuvo una participación activa en las batallas contra la corona española. Además, en el siglo XIX, se produjo un importante crecimiento económico gracias al auge del cultivo de banano y a la construcción del Ferrocarril del Magdalena, en la actualidad, Sitionuevo sigue siendo un municipio con una fuerte tradición agrícola y pesquera. Su historia se refleja en su arquitectura colonial, con iglesias y casas antiguas que conservan su encanto histórico. Además, cuenta con varios sitios de interés turístico, como el Parque Lineal del Río Magdalena y el Faro de Sitionuevo, ofreciendo una hermosa vista panorámica.</p> <p>Turismo</p> <p>El municipio de Sitionuevo Magdalena, por estar cerca de la Ciénaga Grande de Santa Marta, tiene dos parques naturales, que son únicos en su género.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Parque natural Islas de Salamanca: sitio lleno de senderos exuberantes con una fauna única, en donde se disfruta de turismo natural, con recorridos por senderos terrestres y paseos en canoa, guiados por intérpretes ambientales y avistamiento de varias especies de aves. • Playa de Sitionuevo: La playa principal del municipio es un lugar tranquilo donde puedes disfrutar del sol y el mar. Además, cuenta con restaurantes y quioscos donde se puede degustar platos típicos de la región. • Capilla Nuestra Señora del Carmen: Esta iglesia colonial es una joya arquitectónica de Sitionuevo. Su construcción data del siglo XVIII y es considerada un importante patrimonio cultural de la región. <p>El Municipio de Sitionuevo, cuenta con diversos atractivos turísticos como, la Playa del Río, la cual ofrece un hermoso paisaje natural, con arena blanca y</p>
<p>aguas cristalinas, donde los visitantes pueden disfrutar de actividades acuáticas como nadar y practicar deportes acuáticos.</p> <p>Otro lugar de gran interés es la Iglesia San Sebastián, una construcción de estilo colonial que data del siglo XVIII, esta iglesia se destaca por su arquitectura y su historia, siendo uno de los sitios más representativos de Sitionuevo.</p> <p>Además, Sitionuevo cuenta con una tradición cultural muy importante, la cual se refleja en sus festividades, tales como, la Fiesta de la Virgen del Carmen que es una de las celebraciones más importantes, donde se realizan desfiles, conciertos, comparsas y actividades religiosas en honor a la patrona del municipio y por último el Malecón del Río Magdalena que es otro atractivos turísticos de Sitionuevo, este ofrece una hermosa vista al río y cuenta con espacios para caminar, hacer ejercicio y disfrutar de la gastronomía local en los restaurantes cercanos.</p> <p>Festividades del Municipio</p> <p>En Sitionuevo Magdalena, se celebran varias festividades a lo largo del año, una de las festividades más destacadas es la Fiesta de Nuestra Señora del Carmen, que se lleva a cabo el 16 de julio de cada año, durante esta festividad, se realizan procesiones, misas y actividades culturales en honor a la patrona del municipio.</p> <p>Otra festividad importante es la Feria Agroindustrial y Artesanal de Sitionuevo, que se celebra en el mes de agosto, durante esta feria, los agricultores y artesanos del municipio exponen sus productos y creaciones. Además, se llevan a cabo concursos, espectáculos musicales y actividades recreativas para toda la comunidad.</p> <p>Así mismo, se celebran otras como el Festival del Río y la Playa en diciembre, donde se realizan diferentes competencias acuáticas y eventos recreativos en las playas del municipio.</p> <p>Estas festividades son momentos de alegría y encuentro para los habitantes de Sitionuevo, quienes se reúnen para compartir tradiciones, costumbres y disfrutar de la rica cultura del lugar.</p> <p>Situaciones puntuales de inversión</p> <p>El municipio de Sitionuevo en el departamento del Magdalena, no cuenta con un espacio adecuado para la recreación, las artes lúdicas y la cultura, por eso se hace necesario la construcción de la Casa de la Cultura y Teatro del municipio de Sitionuevo Magdalena.</p>	<p>El municipio de Sitionuevo en el departamento del Magdalena, no cuenta con un espacio adecuado de recreación y deporte, el cual permita que sus pobladores puedan realizar actividades en beneficio de su salud, por eso se hace necesario la construcción de la ciudadela deportiva. Espacio en el cual los habitantes puedan interactuar y desarrollar no solo actividades recreativas y deportivas, sino también actividades lúdicas de integración.</p> <p>El municipio de Sitionuevo en el departamento del Magdalena, no cuenta con un espacio adecuado para los negocios de sus habitantes, para las reuniones importantes del municipio y para muchas más de interés general, por eso se requiere la construcción del centro empresarial de negocios, para el desarrollo económico del municipio.</p> <p>• ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL.</p> <p>Esta iniciativa de ley se presenta acorde con la facultad que otorga el artículo 140 de la ley 5 de 1992. Cumple con lo ordenado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-290 de 2009, ya que no establece una orden de carácter imperativa al Gobierno Nacional y no se ejerce presión sobre el gasto público, ya que se le respeta al Gobierno el ámbito de su competencia para considerar la incorporación de las partidas presupuestales, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y con el marco fiscal de mediano plazo. De aprobarse esta ley, le corresponderá al Gobierno Nacional decidir la inclusión en el proyecto de presupuesto los gastos que se decretan en ella. Las apropiaciones presupuestales contenidas en el proyecto de ley se justifican además por la necesidad de la comunidad.</p> <p>• CONFLICTO DE INTERÉS.</p> <p>Por ser este un proyecto de ley de carácter general y acorde al contenido del mismo no suscita conflicto de interés conforme a lo preceptuado en el artículo 286 de la ley 5 de 1992. Siguiendo lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en que se dispone el incluir un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación de proyectos de ley, de acuerdo al artículo 286 de la misma ley, se plantea lo siguiente:</p> <p>Por ser este un proyecto de ley de carácter general y acorde al contenido del mismo no suscita conflicto de interés, por tal motivo esta iniciativa legislativa no generaría impedimento por un beneficio particular, actual o directo. Sin perjuicio de lo anterior, en todo caso los congresistas podrán manifestar ante la Honorable Comisión cualesquiera otras razones que consideren como causales de impedimento.</p>

<p>• PROPOSICIÓN.</p> <p>Haciendo uso de las facultades conferidas por la Ley 5 de 1992, de conformidad con las consideraciones expuestas, nos permitimos rendir informe de PONENCIA POSITIVA y respetuosamente sugerimos a los H. Senadores de la Comisión Segunda DAR PRIMER DEBATE en SENADO al Proyecto de Ley Informe de ponencia para Primer Debate en Senado al Proyecto de Ley N° 012 de 2024. "Por medio del cual la Nación se asocia a la celebración de los doscientos setenta y cuatro años (274) de la fundación del municipio de Sitionuevo en el departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones".</p> <p>De los honorables Senadores,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">  <p>ANTONIO JOSE CORREA JIMENEZ Senador de la República Coordinador Ponente</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>JOSE LUIS PÉREZ OYUELA Senador de la República</p> <p>Ponente</p> </div> </div>	<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p> <p style="text-align: center;">Proyecto de Ley N° 012 DEL 2024 del Senado. "Por medio del cual la Nación se asocia a la celebración de los doscientos setenta y cuatro años (274) de la fundación del municipio de Sitionuevo en el departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones".</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p>Artículo 1°. La Nación y el Congreso de la República rinden público homenaje y se asocian a la celebración de los doscientos setenta y cuatro años (274) de la fundación del municipio de Sitionuevo, en el departamento del Magdalena.</p> <p>Artículo 2°. Se enaltece a todos los ciudadanos, niños, niñas y adolescentes oriundos del municipio de Sitionuevo en el departamento del Magdalena, por la importante celebración y se reconoce el gran aporte de sus habitantes al desarrollo social y económico del municipio, del departamento y del país.</p> <p>Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política de Colombia y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 1176 de 2007, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación e impulsar a través del Sistema de Cofinanciación las partidas presupuestales necesarias con el fin de adelantar la ejecución de proyectos de desarrollo regional que permitan adelantar las siguientes inversiones y construcciones en el municipio de Sitionuevo, en el departamento del Magdalena:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Un proyecto de infraestructura para la construcción de la Ciudadela Deportiva del municipio de Sitionuevo Magdalena. • Un proyecto de infraestructura para la construcción del Centro Empresarial de Negocios del municipio de Sitionuevo Magdalena. • Un proyecto de infraestructura para la construcción de la Casa de la Cultura y Teatro del municipio de Sitionuevo Magdalena. <p>Parágrafo. Los procesos de contratación que se adelanten en desarrollo de la presente ley se sujetarán en todo al Estatuto General de la Contratación Pública. Así mismo, en cuanto sea procedente, se deberá utilizar el pliego tipo.</p> <p>Artículo 4°. Facultades. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en</p>
---	--

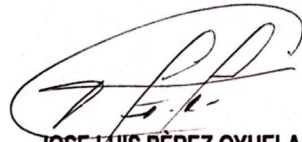
primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5°. **Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



ANTONIO JOSE CORREA JIMENEZ
Senador de la República
Coordinador Ponente



JOSE LUIS PÉREZ OYUELA
Senador de la República

Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 355 DE 2024 CÁMARA / 162 DE 2024 SENADO

por medio del cual la Nación declara la celebración religiosa de cuasimodo del Santo Ecce-Homo realizadas en el Corregimiento Plan de Raspadura - municipio de Unión Panamericana - Chocó, patrimonio religioso, cultural, ecológico y turístico de la Nación, exaltando y reconociendo su riqueza cultural y dictándose otras disposiciones.

<p>Informe de ponencia para Primer Debate en Senado al Proyecto de Ley N° 355 de 2024 Cámara / 162 de 2024 Senado. <i>"Por medio del cual la Nación declara la celebración religiosa de cuasimodo del Santo Ecce-Homo realizadas en el corregimiento Plan de Raspadura – Municipio de Unión Panamericana - Chocó, patrimonio religioso, cultural, ecológico y turístico de la nación, exaltando y reconociendo su riqueza cultural y dictándose otras disposiciones".</i></p> <p>Bogotá DC., 05 de Diciembre de 2024</p> <p>H. Senador JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA. Presidente Comisión Segunda Constitucional Permanente. H. Senado de la República.</p> <p>Ref: Informe para <u>Primer Debate en Senado</u> del Proyecto de Ley Número 355 de 2024 C / 162 de 2024 S.</p> <p>Respetado Senador Pérez.</p> <p>En cumplimiento de su honroso encargo, que me hiciera esta célula legislativa a través de la nota interna CSE-CS-0483-2024- del 25 de septiembre del 2024, y en atención a lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5 de 1992, me permito rendir informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley N° 355 de 2024 Cámara / 162 de 2024 Senado. <i>"Por medio del cual la Nación declara la celebración religiosa de cuasimodo del Santo Ecce-Homo realizadas en el corregimiento Plan de Raspadura – Municipio de Unión Panamericana - Chocó, patrimonio religioso, cultural, ecológico y turístico de la nación, exaltando y reconociendo su riqueza cultural y dictándose otras disposiciones"</i>, en los siguientes términos:</p> <p>1. TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES.</p> <p>El proyecto es de iniciativa congresual, fue radicado en la Secretaría de la Honorable Cámara de Representantes el día 20 de febrero de 2024, y fue remitido por competencia, en virtud de lo establecido en la Ley 3ra de 1992, a la Comisión Segunda. Publicado en la Gaceta 130 2024, así las cosas, La Mesa Directiva de la</p>	<p>Comisión Segunda Constitucional Permanente notificó mediante oficio CSCP - 3.2.02.552/2024(IIS) del 29 de febrero de 2024 al H.R. Jhoany Carlos Alberto Palacios Mosquera, como Ponente único, posteriormente, el proyecto fue aprobado el martes 30 de abril en Comisión Segunda de Cámara de Representantes, con dos proposiciones avaladas. Durante el trámite en el segundo debate en Cámara de Representantes fue radicado un concepto por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y luego, fue aprobado el 31 julio de 2024, según consta en Acta de Plenaria 160 de la misma fecha.</p> <p>2. CONTENIDO DEL PROYECTO.</p> <p>Contiene 5 artículos incluyendo la vigencia, en su primer artículo se describe el objeto, denotando que tiene como finalidad rendir un homenaje público a través de distintos reconocimientos de carácter histórico, cultural e inmaterial, como contribución al corregimiento de Raspadura y sus habitantes que desde el año 1802 se cimentó en su historia religiosa las acciones milagrosas del Santo Eccehomo de Raspadura en cuyo honor se edificó el Santuario del Divino Eccehomo. Los artículos subsiguientes contienen la forma en que se rendirá el homenaje y se realizarán las apropiaciones.</p> <p>3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.</p> <p>3.1 Constitución Política de Colombia:</p> <p>El artículo 150 numeral 15 de la Constitución Política establece:</p> <p><i>Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:</i></p> <p><i>15. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria.</i></p> <p>Habilitando al Congreso de la República, para discutir y aprobar leyes de honores, de acuerdo al marco normativo regulatorio en materia presupuestal.</p> <p>Por otra parte y sobre el caso en concreto, el marco normativo constitucional es el siguiente:</p> <p>Artículo 7. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.</p>
<p>Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.</p> <p>Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.</p> <p>Artículo 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.</p> <p>3.2 Desarrollo jurisprudencial:</p> <p>3.2.1 Sobre las leyes de honores.</p> <p><i>Mediante la Sentencia C-766/10, la Corte Constitucional Respecto de las leyes conocidas como leyes de honores, ha manifestado que son cuerpos normativos en cuyas disposiciones se exaltan valores humanos que por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir. Esta clase de leyes, producen efectos particulares sin contenido normativo de carácter abstracto, y desde el punto de vista material, no crean, extinguen ni modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos. Estas leyes se limitan, como lo dice el artículo 150, numeral 15 de la Constitución vigente, a "decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria" y de manera alguna pueden desprenderse de su contenido, efectos contrarios a su origen, o interpretaciones diversas que se aparten del sentido de la ley. Además, en sus disposiciones se exaltan valores humanos que por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza,</i></p>	<p><i>hidalguía y buen vivir.</i></p> <p>Por otra parte, la Sentencia de la Corte Constitucional C-197/2001, refiere y aclara: <i>"Respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del presupuesto nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello."</i></p> <p>3.2.2 Sobre los principios de laicidad y neutralidad religiosa en relación con las medidas adoptadas por el Legislador con contenidos religiosos.</p> <p>Es la Sentencia C-441 de 2016 la que declaró la constitucionalidad de las normas que autorizaban la asignación de partidas presupuestales para financiar la Semana Santa en Tunja, pues se encontró en estas un factor secular suficientemente identificable y principal, como las expresiones artísticas, culturales, sociales y turísticas que se generaban alrededor de la Semana Santa en dicho Municipio. La Corte precisó en esta sentencia que <i>"la constitucionalidad de las medidas legislativas que involucre un trato específico para una institución religiosa, dependerá de que en ella se pueda identificar un criterio predominantemente secular, que la sustente o justifique"</i>.^[14] Así mismo, estableció que se debe analizar el contexto en el que se desarrolla la expresión cultural, a fin de determinar su arraigo y contenido secular, independientemente del carácter religioso que <i>prima facie</i> se pueda apreciar en una expresión cultural.</p> <p>Posteriormente, en la Sentencia C-567 de 2016, en la que se analizó la constitucionalidad del artículo 4º de la Ley 891 de 2004 que autorizaba a la Administración a asignar partidas presupuestales para la realización de la Semana Santa en Popayán, la Corte consideró, al igual que en el evento anterior, que en este caso se identificaban diferentes expresiones culturales que trascendían el plano religioso, por lo que declaró la exequibilidad de la norma. No obstante, en esta oportunidad la Corte unificó los parámetros para juzgar la constitucionalidad de una norma que involucre aspectos religiosos, e indicó que debe existir una <i>"justificación secular importante, verificable, consistente y suficiente"</i>,</p>

En Sentencia C-570 de 2016 se declaró la exequibilidad de la Ley 1754 de 2015 "Por la cual se reconoce la importancia religiosa y cultural del monumento a Cristo Rey, del municipio de Belalcázar, en el departamento de Caldas, y se dictan otras disposiciones" excepto los apartes que reconocieron la "importancia religiosa" del monumento, los cuales fueron declarados inconstitucionales. En esta oportunidad la Corte condicionó la constitucionalidad de medidas legislativas dirigidas a salvaguardar manifestaciones culturales, sociales, históricas o de otro orden con contenido religioso, a que "se pueda identificar un criterio secular principal o predominantemente, el cual debe ser verificable, consistente y suficiente" y que quedara a salvo la posibilidad de que medidas de la misma naturaleza se pudieran conferir a otros credos en igualdad de condiciones. Por lo anterior, al analizar la ley demandada, la Corte encontró que resultaba constitucional, ya que las medidas adoptadas estaban dirigidas "a salvaguardar una manifestación cultural, social, arquitectónica e histórica, el monumento a Cristo Rey, que no obstante su connotación religiosa, es su razón principal, siendo el criterio secular el predominante, el cual es a su vez verificable, consistente y suficiente. En efecto, aun cuando las medidas adoptadas en la Ley 1754 de 1015 (SIC), tienen un impacto religioso, este, además de no ser primordial, se convalida en el propósito de conseguir y alcanzar un objetivo constitucionalmente relevante como lo es la protección del patrimonio cultural".

La Corte retomó los criterios sentados en la sentencia C-567 de 2016, relativa a la Semana Santa en Popayán, en la sentencia C-111 de 2017, en la que declaró constitucional la Ley 993 de 2005, por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación las fiestas patronales de San Francisco de Asís. Para esta Corporación, la justificación de la norma demandada, tanto en los debates parlamentarios como en el proceso de constitucionalidad, obedecía a un carácter secular y respondía al deber que tiene el Estado de preservar el patrimonio cultural de la Nación. Al respecto explicó: "la autorización para contribuir con la fiesta, incluso mediante la asignación de partidas presupuestales, es una medida que, lejos de promover a una religión, busca la protección del patrimonio cultural que identifica a la comunidad afrocolombiana (...). La contribución que se impone por la ley al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, genera importantes beneficios en términos culturales y económicos, los cuales resultan importantes y relevantes en el orden constitucional".

Finalmente, en la sentencia C-288 de 2017 la Corte reiteró nuevamente los criterios unificados de la sentencia C-567 de 2016, en la cual se determinó que una medida con connotación religiosa es constitucional si tiene una justificación secular importante, verificable, consistente y suficiente. Además, precisó en esta oportunidad que "el rigor del examen de los criterios de importancia y suficiencia debe variar dependiendo de la importancia del elemento religioso en la actividad

objeto de la ley demandada", por lo que el análisis de una norma con una dimensión religiosa significativa debe ser más exhaustivo y profundo que el estudio que se haga de una norma con un contenido religioso mínimo. Al respecto dijo la Corte:

"En los casos en que la connotación religiosa es importante y significativa, la Corte debe establecer la importancia y suficiencia de la justificación secular, recurriendo, como lo ha hecho antes, a elementos probatorios como los antecedentes legislativos, la inclusión de la actividad en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de Colombia, literatura especializada que demuestra el contenido y la importancia cultural del evento, así como la información sobre los beneficios turísticos y económicos de la medida de apoyo a la manifestación cultural. Estos elementos probatorios han sido determinantes para declarar exequible o inexecutable el apoyo estatal a manifestaciones con una connotación religiosa importante y significativa, como las Semanas Santas de Pamplona, Tunja y Popayán, y las Fiestas de San Pacho, así como el mantenimiento a objetos religiosos como el Cristo Rey de Belalcázar.

Estos criterios diferenciados son compatibles con la *ratio decidendi* de los casos anteriormente citados, y se explican en la finalidad constitucional de tratar a todos los ciudadanos con igual respeto y consideración, incluidos los pertenecientes a las minorías religiosas y aquellos que no profesan una religión. Esta finalidad se desconoce cuándo el Estado se adscribe a una religión o la promueve oficialmente, pues los ciudadanos que no hacen parte de esa religión mayoritaria tienen razón para sentirse excluidos de la vida colectiva de la comunidad política. Pero no se desconoce cuándo simplemente se protegen manifestaciones culturales, sin que exista la finalidad o el efecto religioso y sin que haya una connotación puramente religiosa en la manifestación cultural a proteger. En estos casos, la Corte debe tener en cuenta la amplia competencia del Congreso para reconocer una expresión o actividad como parte del patrimonio cultural de la Nación, la cual no se agota en las expresiones incluidas en la lista representativa de patrimonio cultural, y en general, tampoco se agota en aquellas manifestaciones que hayan sido reconocidas por la Rama Ejecutiva. La Corte ha dicho que "el Congreso tiene la competencia para señalar las actividades culturales que merecen una protección del Estado, máxime cuando en este órgano democrático está representada la diversidad de la Nación".

4. ANÁLISIS DE CONVENIENCIA Y SOPORTES FÁCTICOS

Desde la llegada del Santo Eccehomo, hace más de 200 años, la historia de Raspadura se reescribió y todo lo que el pueblo es, se cimentó en su historia

religiosa, la vida que viven los Raspadureños ha estado en función de la cultura religiosa y se puede decir que en alguna medida esa es su tradición cultural más fuerte, toda la comunidad, pero principalmente los adultos mayores participan en todo lo que se relaciona con el Santo.¹

Si bien es cierto que hay tradiciones culturales ligadas a lo afro, como la chirimía y los alabados, muchas se han mezclado con la tradición religiosa y han exaltado, la creencia y también la cultura de Raspadura.

Son las 7:00 a.m. Domingo, las campanadas de la iglesia dan aviso a la comunidad de que la misa está empezando, en el fondo se escucha tenuemente la voz del sacerdote invitando a las personas a asistir a la iglesia. Paulatinamente algunas personas de la comunidad y algunos visitantes que llegan al pueblo desde temprano, empiezan a ingresar al templo mientras se persignan e intentan tocar la imagen del Santo Eccehomo como muestra de respeto y devoción. En la tarima cerca del púlpito, las mujeres del grupo de alabanza empiezan a entonar las canciones que fervorosamente siempre cantan, mientras el padre se dispone a empezar con el sermón; las caras de ancianos, y uno que otro joven o niño están expectantes, a la vez que aplauden al ritmo de las alabanzas.

Raspadura como lugar de turismo, cultural, ecológico, religioso y social, es un lugar digno de visitar y disfrutar toda su belleza, gastronomía y calor humano de su gente.

5. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL.

Conforme con lo dispuesto en el articulado y la exposición de motivos y de conformidad con el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, que establece que "cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. En todo momento, el impacto fiscal de para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo"

Así las cosas, el presente proyecto de ley autoriza el gasto al Gobierno nacional, para que acorde con la legislación vigente en materia presupuestal, la Nación rinda un homenaje público a través de distintos reconocimientos de carácter histórico, cultural e inmaterial,

¹ <https://www.revistaelrollo.com.co/santuario-de-plan-de-raspadura#:~:text=En%20el%20Corregimiento%20Plan%20de,y%20cultural%20de%20la%20localidad.>

como contribución al corregimiento de Raspadura y sus habitantes que desde el año 1802 se cimentó en su historia religiosa las acciones milagrosas del Santo Eccehomo de Raspadura en cuyo honor se edificó el Santuario del Divino Eccehomo., en ningún momento se ordena gasto público. Adicionalmente, desarrolla la autorización incluida en el artículo 150 – 15 Superior, en cuanto a las leyes de honores.

6. CONFLICTO DE INTERÉS.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones", que establece que tanto el autor del proyecto y el ponente dentro de la exposición de motivos, deberán incluir un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, sirviendo de guía para que los otros congresistas tomen una decisión en torno, si se encuentran incursos en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.

En ese orden de ideas, el presente proyecto de ley, por ser de carácter general, no configura un beneficio particular, actual y directo para ningún congresista, teniendo en cuenta que, la propuesta versa sobre rendir un homenaje público a través de distintos reconocimientos de carácter histórico, cultural e inmaterial, como contribución al corregimiento de Raspadura y sus habitantes que desde el año 1802 se cimentó en su historia religiosa las acciones milagrosas del Santo Eccehomo de Raspadura en cuyo honor se edificó el Santuario del Divino Eccehomo. Así es de interés general y no beneficiaría a ningún congresista de forma particular, actual y directa.

Finalmente, sobre los conflictos de interés resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado que, en la Sala Plena Contenciosa Administrativa, mediante Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

En el mismo sentido, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

"Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."

Es de aclarar que, la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, no exime del deber del Congresista de identificar otras causales adicionales.

7. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Con el fin de presentar una ley más elaborada para tercer debate en el Honorable Senado de la República, se han planteado modificaciones, para mayor claridad de los miembros de la célula legislativa, a continuación, se presenta un cuadro comparativo del texto aprobado en segundo debate y las modificaciones plateadas para tercero. Sobre la modificación, especialmente al artículo 3 se justifica de la siguiente manera y con su respectivo desarrollo jurisprudencial. Con la finalidad de ajustar el articulado a la legislación vigente y a los desarrollos jurisprudenciales emanados de la Corte Constitucional en materia presupuestal, se realiza la acción potestativa para el Gobierno nacional, autorizándolo e invitándolo para que concorra a la realización de las actividades requeridas que permitan la elaboración e implementación de los correspondientes Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMB), así como de los respectivos Planes Especiales de Salvaguardia (PES) de los referidos bienes culturales. En consecuencia, no establecer una orden imperativa para el Gobierno nacional y así no ejercer presión sobre el gasto público, respetando las funciones competenciales propias del Gobierno para considerar la incorporación de las partidas presupuestales, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y con el marco fiscal de mediano plazo.

Así las cosas, la Sentencia 290 de 2009, mediante la cual se estudian las

objecciones al artículo 2º del Proyecto de Ley No. 120 de 2006 Senado - 163 de 2007 Cámara, " Hace claridad sobre lo anteriormente afirmado respecto de ordenar gasto público o autorizarlo en el marco de las leyes que rinden honores, de la siguiente manera:

GASTO PÚBLICO-Competencia del Gobierno para incorporar o no las partidas autorizadas en el proyecto de presupuesto/**GASTO PÚBLICO-**Asignación presupuestal para la realización de gastos autorizados por ley es eventual

Siempre que el Congreso de la República haya incluido la autorización del gasto en una ley, el Gobierno tiene competencia para incorporar las partidas autorizadas en el proyecto de presupuesto, pero también puede abstenerse de hacerlo, pues le asiste un margen de decisión que le permite actuar en tal sentido y "de acuerdo con la disponibilidad de los recursos y las prioridades del Gobierno, siempre de la mano de los principios y objetivos generales señalados en el Plan Nacional de Desarrollo, en el estatuto orgánico del presupuesto y en las disposiciones que organizan el régimen territorial repartiendo las competencias entre la Nación y las entidades territoriales". Así pues, la asignación presupuestal para la realización de gastos autorizados por ley es eventual y la decisión acerca de su inclusión le corresponde al Gobierno, luego el legislador no tiene atribución para obligar al Gobierno a que incluya en el presupuesto alguna partida específica y, por ello, cuando a la autorización legal previa el Congreso agrega una orden con carácter imperativo o perentorio dirigida a que se apropien en el presupuesto las sumas indispensables para ejecutar el gasto autorizado, la ley o el proyecto de ley están afectadas por un vicio de inconstitucionalidad derivado del desconocimiento del reparto de las competencias relativas al gasto público entre el legislador y el Gobierno.

GASTO PÚBLICO-Excepcionalmente si es factible incorporar en el presupuesto nacional gastos que deben ser asumidos por los entes territoriales

En reiterada jurisprudencia ha sostenido la Corte Constitucional que aquellos enunciados en los cuales se autoriza al Gobierno Nacional para incorporar gastos que son del resorte exclusivo de las entidades territoriales contradicen la ley orgánica de distribución de competencias entre las entidades territoriales y la Nación y que, en consecuencia, no es factible incorporar en el presupuesto nacional gastos que deben ser asumidos por los entes territoriales. Ciertamente la Ley 715 de 2001 indica en su artículo 102 que en el Presupuesto General de la Nación no se pueden incluir "apropiaciones para los mismos fines de que trata esta ley, para ser transferidas a las entidades territoriales, diferentes de las participaciones reglamentadas en ella". Empero, a renglón seguido, en el mismo texto se lee que lo anterior se dispone, "sin perjuicio de las apropiaciones presupuestales para la ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales". En concordancia con las últimas previsiones transcritas, la Corporación ha estimado que no se configura vicio de inconstitucionalidad cuando el gasto autorizado,

siendo exclusivo de las entidades territoriales, se encuentra cobijado por alguna de las excepciones establecidas en el artículo 102 de la Ley 715 de 2001.

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.	TEXTO PROPUESTO PARA TERCER DEBATE.	OBSERVACIONES.
TÍTULO: "POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN DECLARA LA CELEBRACIÓN RELIGIOSA DE CUASIMODO DEL SANTO ECCE-HOMO REALIZADAS EN EL CORREGIMIENTO PLAN DE RASPADURA - MUNICIPIO DE UNIÓN PANAMERICANA - CHOCÓ, PATRIMONIO RELIGIOSO, CULTURAL, ECOLOGICO Y TURÍSTICO DE LA NACIÓN, EXALTANDO Y RECONOCIENDO SU RIQUEZA CULTURAL Y DICTÁNDOSE OTRAS DISPOSICIONES".	TÍTULO: <u>Por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinden público homenaje al corregimiento de Raspadura - municipio de Unión Panamericana - Chocó, por su historia religiosa originada en las acciones milagrosas de Cuasimodo del Santo Ecce-Homo y se dictan otras disposiciones.</u>	Se corrige la técnica legislativa, según lo preceptuado en el artículo 158 Superior, respetando el Principio de Unidad de Materia.
Artículo 1º Objeto. La presente ley tiene como finalidad que la Nación rinda un homenaje público a través de distintos reconocimientos de carácter histórico, cultural e inmaterial, como contribución al corregimiento de Raspadura y sus habitantes que desde el año 1802 se cimentó en su historia religiosa las acciones milagrosas del Santo Eccehomo de Raspadura en cuyo honor se edificó el Santuario del Divino Eccehomo.	Artículo 1º Objeto. La presente ley tiene como finalidad asociar a la Nación colombiana y al Congreso de la República para <u>rendir público homenaje al corregimiento de Raspadura - municipio de Unión Panamericana - Chocó, por su historia religiosa desde el año 1802, originada en las acciones milagrosas de Cuasimodo del Santo Ecce-Homo; esto mediante la realización de distintos reconocimientos de carácter histórico, cultural, material e inmaterial.</u>	Se corrige la técnica legislativa, según lo preceptuado en el artículo 158 Superior, respetando el Principio de Unidad de Materia.

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.	TEXTO PROPUESTO PARA TERCER DEBATE.	OBSERVACIONES.
Artículo 2º El Congreso de Colombia y el Gobierno nacional rendirán honores en el Capitolio Nacional, al corregimiento de Raspadura - Municipio de la Unión Panamericana - para reconocer y exaltar su aporte Cultural, Religioso, turístico y ecológico al Departamento del Chocó y a la Nación en general. La Secretaría de la Corporación remitirá en nota de estilo copia de la presente ley a la Alcaldía de Unión Panamericana y al Consejo Parroquial Divino Eccehomo - Plan de Raspadura.		Sin modificaciones.

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.	TEXTO PROPUESTO PARA TERCER DEBATE.	OBSERVACIONES.
<p>Artículo 3° Al tenor de lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 o la norma que la sustituya, modifique o adicione, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, adoptará las medidas pertinentes para declarar como patrimonio cultural inmaterial de la Nación todas aquellas manifestaciones sociales, culturales y artísticas que se relacionen con la celebración del Domingo de Cuasimodo (Primer Domingo después de Semana Santa). El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes acompañará al departamento, la autoridad municipal y la comunidad en general para establecer las actividades requeridas que permitan la elaboración e implementación de los correspondientes Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMB), así como de los respectivos Planes Especiales de Salvaguardia (PES) de los referidos bienes culturales.</p>	<p>ARTÍCULO 3. Autorización. <u>Autorícese al Gobierno nacional para que, de conformidad con los artículos 288, 334, 341, 345, 356 y 357 de la Constitución Política, incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para desarrollar en concurrencia, con el departamento del Chocó y el Municipio de Unión Panamericana, las actividades requeridas que permitan la elaboración e implementación de los correspondientes Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMB), así como de los respectivos Planes Especiales de Salvaguardia (PES) de los referidos bienes culturales.</u></p> <p><u>Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 o normas que la modifiquen, así, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, adoptará las medidas pertinentes para declarar como patrimonio cultural e inmaterial de la Nación, todas aquellas manifestaciones sociales, culturales y artísticas que se relacionen con la celebración del Domingo de Cuasimodo, que se llevará a cabo el Primer Domingo después de Semana Santa.</u></p>	<p>Con la finalidad de ajustar el articulado a la legislación vigente y a los desarrollos jurisprudenciales emanados de la Corte Constitucional en materia presupuestal, se realiza la acción potestativa para el Gobierno nacional, autorizándolo e invitándolo para que concurra a la realización de las actividades requeridas que permitan la elaboración e implementación de los correspondientes Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMB), así como de los respectivos Planes Especiales de Salvaguardia (PES) de los referidos bienes culturales</p>

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.	TEXTO PROPUESTO PARA TERCER DEBATE.	OBSERVACIONES.
<p>Artículo 5. Reconocimientos materiales. Autorícese al Gobierno nacional de conformidad con los artículos 1.2.150 numeral 9, 288, 334, 341, 359, numeral 3 y 366 de la Constitución Política y las competencias establecidas en la Ley 1185 de 2008, sus decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras de carácter vital y de interés nacional:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Construcción de vías internas y andenes en concreto que faciliten la movilidad a pobladores y visitantes al corregimiento de Raspadura – municipio de Unión Panamericana. 2. Construcción de casa de la cultura para la formación artística y cultural. 3. Construcción de sendero ecológico desde el Plan de Raspadura hacia el canal del Cura, en el Corregimiento de Raspadura – municipio de Unión Panamericana. 4. Adecuación del centro histórico turístico y ecológico del canal del Cura. 5. Mejoramiento de viviendas en el Corregimiento de Raspadura – municipio de Unión Panamericana, para una mejor presentación arquitectónica. 	<p>Artículo 5. Reconocimientos materiales. Autorícese al Gobierno nacional de conformidad con los artículos 1.2.150 numeral 9, 288, 334, 341, 359, numeral 3 y 366 de la Constitución Política y las competencias establecidas en la Ley 1185 de 2008, sus decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras de carácter vital y de interés nacional:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Construcción de vías internas y andenes en concreto que faciliten la movilidad a pobladores y visitantes al corregimiento de Raspadura – municipio de Unión Panamericana. 2. Construcción de casa de la cultura para la formación artística y cultural. 3. Construcción de sendero ecológico desde el Plan de Raspadura hacia el canal del Cura, en el Corregimiento de Raspadura – municipio de Unión Panamericana. 4. Adecuación del centro histórico turístico y ecológico del canal del Cura. 5. Mejoramiento de viviendas en el Corregimiento de Raspadura – municipio de Unión Panamericana, para una mejor presentación arquitectónica. 	<p>Se incluye: "municipio de Unión Panamericana". Con la finalidad de dar armonía al proyecto.</p>

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.	TEXTO PROPUESTO PARA TERCER DEBATE.	OBSERVACIONES.
<p>Artículo 4° Reconocimiento cultural. Se autoriza al Gobierno nacional para que, en conjunto con el Congreso de la República, rinda honores al Corregimiento de Raspadura el día Domingo posterior a la semana santa del año siguiente a la promulgación de la presente ley, mediante una programación cultural especial. Esta deberá ser oficializada bajo la coordinación del Ministerio de Cultura.</p> <p>Parágrafo 1. El Gobierno nacional a través del o quien haga sus veces como documento de importancia para ser difundido en los escenarios académicos e instrumento ejemplarizante para las futuras generaciones.</p>	<p>Artículo 4° Reconocimiento cultural. Se autoriza al Gobierno nacional para que, en conjunto con el Congreso de la República, rinda honores al Corregimiento de Raspadura – municipio de Unión Panamericana – Chocó, el día Domingo posterior a la <u>Semana Santa</u> del año siguiente a la promulgación de la presente ley, mediante una programación cultural especial. Esta deberá ser oficializada bajo la coordinación del <u>Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.</u></p> <p>Parágrafo 1. El Gobierno nacional a través del del <u>Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes</u> autorizará la publicación de las memorias construidas por la Academia de Historia del Chocó y de Istmina o quien haga sus veces como documento de importancia para ser difundido en los escenarios académicos e instrumento ejemplarizante para las futuras generaciones.</p>	<p>Se corrige la ortografía y actualiza el nombre del Ministerio.</p>

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.	TEXTO PROPUESTO PARA TERCER DEBATE.	OBSERVACIONES.
<p>6. Construcción de casetas para vendedores de artículos religiosos, en el Corregimiento de Raspadura – municipio de Unión Panamericana.</p> <p>7. Mejoramiento del Santuario del Santo Ecce Homo.</p> <p>8. Construcción de la plazoleta locativa en el Corregimiento de Raspadura.</p>	<p>6. Construcción de casetas para vendedores de artículos religiosos, en el Corregimiento de Raspadura – municipio de Unión Panamericana.</p> <p>7. Mejoramiento del Santuario del Santo Ecce Homo.</p> <p>8. Construcción de la plazoleta locativa en el Corregimiento de Raspadura – <u>municipio de Unión Panamericana.</u></p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 6. Autorícese al Gobierno Nacional en coordinación con el gobierno departamental del Chocó y municipal de la Unión Panamericana, para diseñar Implementar y ejecutar un Plan de Manejo Turístico en el corregimiento de Raspadura.</p>		<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 7 Vigencia y Derogatorias. La presente ley entra en vigencia en el momento de su publicación en el diario oficial y deroga todas las leyes y demás disposiciones que le sean contrarias.</p>		<p>Sin modificaciones.</p>

I. PROPOSICIÓN.

Haciendo uso de las facultades conferidas por la Ley 5 de 1992, de conformidad con las consideraciones expuestas, me permito rendir informe de **PONENCIA POSITIVA** y respetuosamente sugiero a los H. Senadores de la Comisión Segunda **DAR PRIMER DEBATE en SENADO al Proyecto de Ley Informe de ponencia para Primer Debate en Senado al Proyecto de Ley N° 355 de 2024 Cámara / 162 de 2024 Senado.** *“Por medio del cual la Nación declara la celebración religiosa de cuasimodo del Santo Ecce-Homo realizadas en el corregimiento Plan de Raspadura – Municipio de Unión Panamericana - Chocó, patrimonio religioso, cultural, ecológico y turístico de la nación, exaltando y reconociendo su riqueza cultural y dictándose otras disposiciones”.* en los términos presentados en el Pliego de Modificaciones propuesto.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO, AL PROYECTO DE LEY N° 355 de 2024 Cámara / 162 de 2024 Senado. *Por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinden público homenaje al corregimiento de Raspadura - municipio de Unión Panamericana – Chocó, por su historia religiosa originada en las acciones milagrosas de Cuasimodo del Santo Ecce-Homo y se dictan otras disposiciones.*

**El Congreso de Colombia
DECRETA**

Artículo 1° Objeto. La presente ley tiene como finalidad asociar a la Nación colombiana y al Congreso de la República para rendir público homenaje al corregimiento de Raspadura - municipio de Unión Panamericana – Chocó, por su historia religiosa desde el año 1802, originada en las acciones milagrosas de Cuasimodo del Santo Ecce-Homo; esto mediante la realización de distintos reconocimientos de carácter histórico, cultural, material e inmaterial.

Artículo 2° El Congreso de Colombia y el Gobierno nacional rendirán honores en el Capitolio Nacional, al corregimiento de Raspadura – Municipio de la Unión Panamericana - para reconocer y exaltar su aporte Cultural, Religioso, turístico y ecológico al Departamento del Chocó y a la Nación en general. La Secretaría de la Corporación remitirá en nota de estilo copia de la presente ley a la Alcaldía de Unión Panamericana y al Consejo Parroquial Divino Eccehomo – Plan de Raspadura.

Artículo 3° Autorización. Autorícese al Gobierno nacional para que, de

conformidad con los artículos 288, 334, 341, 345, 356 y 357 de la Constitución Política, incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para desarrollar en concurrencia, con el departamento del Chocó y el Municipio de Unión Panamericana, las actividades requeridas que permitan la elaboración e implementación de los correspondientes Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMB), así como de los respectivos Planes Especiales de Salvaguardia (PES) de los referidos bienes culturales.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 o normas que la modifiquen, así, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, adoptará las medidas pertinentes para declarar como patrimonio cultural e inmaterial de la Nación, todas aquellas manifestaciones sociales, culturales y artísticas que se relacionen con la celebración del Domingo de Cuasimodo, que se llevará a cabo el Primer Domingo después de Semana Santa.

Artículo 4° Reconocimiento cultural. Se autoriza al Gobierno nacional para que, en conjunto con el Congreso de la República, rinda honores al Corregimiento de Raspadura – municipio de Unión Panamericana – Chocó, el día Domingo posterior a la Semana Santa del año siguiente a la promulgación de la presente ley, mediante una programación cultural especial. Esta deberá ser oficializada bajo la coordinación del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.

Parágrafo 1. El Gobierno nacional a través del del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes autorizará la publicación de las memorias construidas por la Academia de Historia del Chocó y de Istmina o quien haga sus veces como documento de importancia para ser difundido en los escenarios académicos e instrumento ejemplarizante para las futuras generaciones.

Artículo 5. Reconocimientos materiales. Autorícese al Gobierno nacional de conformidad con los artículos 1,2,150 numeral 9, 288, 334, 341, 359, numeral 3 y 366 de la Constitución Política y las competencias establecidas en la Ley 1185 de 2008, sus decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras de carácter vital y de interés nacional

1. Construcción de vías internas y andenes en concreto que faciliten la movilidad a pobladores y visitantes al corregimiento de Raspadura – municipio de Unión Panamericana.
2. Construcción de casa de la cultura para la formación artística y cultural.
3. Construcción de sendero ecológico desde el Plan de Raspadura hacia el


canal del Cura en el Corregimiento de Raspadura – municipio de Unión Panamericana.

4. Adecuación del centro histórico turístico y ecológico del canal del Cura.
5. Mejoramiento de viviendas en el Corregimiento de Raspadura – municipio de Unión Panamericana, para una mejor presentación arquitectónica.
6. Construcción de casetas para vendedores de artículos religiosos en el Corregimiento de Raspadura – municipio de Unión Panamericana.
7. Mejoramiento del Santuario del Santo Ecce Homo.
8. Construcción de la plazoleta locativa en el Corregimiento de Raspadura – municipio de Unión Panamericana.

Artículo 6. Autorícese al Gobierno Nacional en coordinación con el gobierno departamental del Chocó y municipal de la Unión Panamericana, para diseñar Implementar y ejecutar un Plan de Manejo Turístico en el corregimiento de Raspadura.

Artículo 7 Vigencia y Derogatorias. La presente ley entra en vigencia en el momento de su publicación en el diario oficial y deroga todas las leyes y demás disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,




ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República de Colombia

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL INFORME DE PONENCIA PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 237 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación la leyenda del hombre caimán y el Festival Folclórico de la Leyenda del Hombre Caimán (FFLHC) del municipio de Plato (Magdalena).

<div style="text-align: center;">  <p>Hacienda</p> </div> <p>2. Despacho del Viceministro General</p> <p>Honorable Congresista. EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA Senado de la República CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Carrera 7 N° 8-68. Edificio Nuevo del Congreso. Bogotá D.C. Cundinamarca.</p> <p style="text-align: right;">ogotá D.C., 16 de diciembre de 2024 14:48</p> <p style="text-align: right;">Radicado entrada No. Expediente 57430/2024/OFI</p> <p>Asunto: Comentarios al informe de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley No. 237 de 2024 Senado, "por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación la leyenda del hombre caimán y el Festival Folclórico de la Leyenda del Hombre Caimán (FFLHC) del municipio de Plato (Magdalena)".</p> <p>Respetado Presidente:</p> <p>En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de Ley 2003¹, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:</p> <p>El proyecto de ley, de iniciativa congresional, tiene por objeto declarar a la Leyenda del Hombre Caimán y el Festival Folclórico de la Leyenda del Hombre Caimán (FFLHC) del Municipio de Plato (Magdalena) como patrimonio cultural inmaterial de la Nación. Para tal fin, se autoriza al Gobierno nacional para que, a través del Ministerio de las Culturas las Artes y los Saberes, y en coordinación con el municipio de Plato, contribuya al fomento, internacionalización, promoción, divulgación, financiación y desarrollo de los valores culturales que se originan alrededor de las expresiones folclóricas y artísticas relacionadas con la Leyenda objeto del presente proyecto de ley y su festival homónimo.</p> <p>Adicionalmente, se autoriza al Gobierno nacional para asignar las partidas presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el proyecto de ley, bien a través de la reasignación de los recursos ya existentes de cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento de sus presupuestos, y de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal. Finalmente, se autoriza la obtención de recursos adicionales o complementarios, con el apoyo de otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales.</p> <p><small>¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.</small></p>	<div style="text-align: center;">  <p>Hacienda</p> </div> <p>Al respecto, es pertinente señalar que la financiación de las acciones que establece el proyecto de ley, por parte de la nación, dependerá de la priorización que de las mismas realice cada una de las entidades o sectores involucrados del nivel nacional, atendiendo la disponibilidad de recursos que se apropien en el Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal y en concordancia con la autonomía presupuestal que supone la facultad de la entidad correspondiente para programar, ejecutar y realizar el control de su propio presupuesto, sin interferencia alguna de otra entidad. Este postulado se encuentra consagrado en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, Decreto 111 de 1996², que al respecto establece:</p> <p><i>"Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes".</i></p> <p>Conforme a lo anterior, las personas jurídicas de derecho público tienen la capacidad de priorizar, comprometer y ordenar el gasto en desarrollo de sus apropiaciones conforme lo dispone la Constitución Política y la Ley. Ahora bien, sobre el particular caso de la capacidad de ejecución del Presupuesto y la ordenación del gasto, la Corte Constitucional en Sentencia C-101 de 1996³ manifestó:</p> <p><i>"... El concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del Presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado —limitado por los recursos aprobados en la ley de Presupuesto—, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto (...)"</i>.</p> <p>Por tanto, el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto otorgó a los órganos públicos que son secciones presupuestales y a los que tienen personería jurídica, la facultad de comprometer los recursos y ordenar el gasto dentro de los límites establecidos por la Constitución Política y la ley, lo cual precisa que es el ordenador del gasto quien ejecuta los recursos apropiados en la respectiva sección presupuestal.</p> <p><small>² COLOMBIA. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. Artículo 110, Decreto 111 (15, enero, 1996). Por el cual se complian la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1992 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto. ³ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-101 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.</small></p>
<div style="text-align: center;">  <p>Hacienda</p> </div> <p>Así, corresponde a la entidad competente, en el marco de su autonomía, priorizar los recursos aprobados en la Ley Anual de Presupuesto, para atender las necesidades de gasto en la correspondiente vigencia fiscal.</p> <p>Por otra parte, resulta conveniente advertir que, si bien el Congreso de la República tiene la facultad de autorizar gasto público, es el Gobierno nacional quien debe definir, según las prioridades que se hayan establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, qué partidas se deben incluir en el Presupuesto General de la Nación. Así lo ha entendido la Corte Constitucional y lo ha reiterado en varias providencias. En efecto, en la Sentencia C-1250 de 2001⁴, sostuvo lo siguiente:</p> <p><i>"(...) corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, decretar, por medio de la ley, los gastos que considere convenientes para el cumplimiento de los cometidos estatales.</i></p> <p><i>No obstante, el artículo 154 de la Constitución reserva para el Ejecutivo la iniciativa en materia presupuestaria⁵. Ello quiere decir que las leyes que decretan gasto son una simple autorización, en virtud de la cual, tales gastos podrán ser incorporados en una ley de presupuesto, si así lo propone luego el Gobierno.</i></p> <p><i>Lo anterior porque, al decir del artículo 346 Superior, corresponde al Gobierno formular el Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiaciones, en el cual sólo se podrán incorporar partidas que correspondan a créditos judicialmente reconocidos, a gastos decretados conforme a las leyes anteriores, a gastos propuestos por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del Poder Público y el servicio de la deuda, y los destinados a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.</i></p> <p><i>Con arreglo a estas competencias, el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto —Decreto 111 de 1996—, preceptúa que "Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente, las apropiaciones a las cuales se refiere el párrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993" (...)"</i>. (El resaltado no se encuentra en el texto original).</p> <p><small>⁴ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1250 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. ⁵ El artículo 154 de la Constitución señala: "Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución. No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3º, 7º, 9º, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 156, las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales."</small></p>	<div style="text-align: center;">  <p>Hacienda</p> </div> <p>Así mismo, ha establecido ese Alto Tribunal⁶ que "respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del Presupuesto Nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del Legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de Presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello". (El resaltado no se encuentra en el texto original).</p> <p>Lo anterior en consonancia con el Estatuto Orgánico del Presupuesto que establece que cada sección presupuestal debe incluir en los respectivos anteproyectos de presupuesto los programas y proyectos que, de acuerdo con sus competencias, se proponga realizar durante la respectiva vigencia fiscal.</p> <p>Es por lo anterior que, los gastos que produce esta iniciativa para la Nación, relacionados con la declaración de la Leyenda del Hombre Caimán y su Festival folclórico como patrimonio cultural e inmaterial de la Nación, podrán ser atendidos con recursos que serán incorporados al Presupuesto General de la Nación en la medida que sean priorizados por la entidad competente en el marco de su autonomía y previa selección, de acuerdo a lo dispuesto para los Proyectos de Inversión del Banco Nacional de Programas y Proyectos, de que trata el Decreto 111 de 1996⁷.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, se sugiere conservar en términos de "autorícese" el articulado propuesto, so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la materia. Al respecto, en Sentencia C-755 de 2014⁸, se indicó lo siguiente:</p> <p><i>"... el criterio determinante para establecer si el Congreso violó la regla de iniciativa gubernamental en materia de gasto público no es el carácter imperativo del verbo. Por el contrario, se debe establecer si a partir del análisis integral de la ley surge de manera clara e inequívoca que el Congreso está dándole una orden al Gobierno para apropiar recursos en la ley de presupuesto respectiva. Si ello es así, la disposición analizada será inconstitucional. De lo contrario, ha de entenderse que es ajustada a la Carta Política. Adicionalmente, del análisis de la jurisprudencia es necesario concluir también, que cuando en el proyecto de ley existe una disposición que le otorga la facultad al Gobierno, o lo autoriza para hacer las respectivas apropiaciones, el Congreso no le está dando una orden al Gobierno, y por lo tanto no vulnera la regla constitucional de iniciativa gubernamental en materia de gasto público..."</i> (Subrayas fuera de texto).</p> <p><small>⁶ Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. Sentencia C-197/01, expediente OP-043, Objeciones presidenciales al proyecto de ley Nº 22/98 Senado, 242/99 Cámara "Mediante la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 250 años de fundación del municipio de Chiriquigua, Departamento del Cesar y se ordena la realización de obras de infraestructura e interés social". ⁷ Por el cual se complian la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1992 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto. ⁸ Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-755 de 2014, MP Gloria Stella Ortiz Delgado.</small></p>



Hacienda

En los anteriores términos, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, rinde concepto sobre el proyecto de ley del asunto y solicita se tengan en cuenta sus consideraciones, para las deliberaciones legislativas respectivas. Asimismo, manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,



DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTAÑEDA
 Viceministro General
 Ministerio de Hacienda y Crédito Público
 DGPPN/OAJ

Proyecto: Edgar Federico Rodríguez Aranda
Revisó: Germán Andres Rubio Castiblanco

Con Copia a: Dr. Saúl Cruz Bonilla. Subsecretario del Senado de la República.

CONCEPTO JURÍDICO DE ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE INTERNET DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 29 DE 2024 SENADO – 014 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 1616 de 2013 y se dictan otras disposiciones en materia de prevención y atención de trastornos y/o enfermedades mentales, así como medidas para la promoción y cuidado de la salud mental.

<div style="text-align: center;">  </div> <p>Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2024</p> <p>Honorable Senadora ANA PAOLA AGUDELO CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA ana.agudelo@senado.gov.co</p> <p>Honorable Senador FABIÁN DÍAZ PLATA CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA fabian.diaz@senado.gov.co</p> <p>Asunto: Comentarios respecto al artículo 8 del Proyecto de Ley 29 de 2024 S – 014 de 2023 C “Por medio de la cual se modifica la Ley 1616 de 2013 y se dictan otras disposiciones en materia de prevención y atención de trastornos y/o enfermedades mentales, así como medidas para la promoción y cuidado de la salud mental”.</p> <p>Honorables Congresistas,</p> <p>Antes que nada, reciban un cordial saludo por parte de las organizaciones firmantes, provenientes de la industria digital y la comunidad técnica, comprometidas con impulsar la transformación digital de Colombia.</p> <p>En esta oportunidad, queremos manifestar nuestra preocupación respecto a las disposiciones establecidas en el artículo 8 del Proyecto de Ley 29 de 2024 Senado – 014 de 2023 Cámara “Por medio de la cual se modifica la Ley 1616 de 2013 y se dictan otras disposiciones en materia de prevención y atención de trastornos y/o enfermedades mentales, así como medidas para la promoción y cuidado de la salud mental”.</p> <p>Comenzamos señalando que reconocemos la importancia de promover entornos seguros en favor de la salud mental de los niños, niñas y adolescentes, así como el principio constitucional de interés superior del menor, consagrado en el artículo 44 de la Constitución Política.</p> <p>Sin embargo, consideramos que las facultades otorgadas por el artículo 8 del Proyecto de Ley a la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) para regular y vigilar los contenidos que circulan en internet exceden su mandato legal y técnico, establecido en las Leyes 1341 de 2009 y 1978 de 2019, generando serios riesgos para la libertad de expresión, el pluralismo informativo, los derechos fundamentales y la neutralidad de la red, por lo que solicitamos respetuosamente la eliminación de dicho artículo.</p> <p>Con este contexto en mente, señalamos los principales riesgos identificados:</p> <ol style="list-style-type: none"> Afectación a la libertad de expresión: La posibilidad de que un solo actor, como la CRC, intervenga en contenidos digitales podría derivar en decisiones que no tengan 	<div style="text-align: center;">  </div> <p>en cuenta a las múltiples partes interesadas en internet, y que pasen por alto el derecho constitucional a la libertad de expresión (artículo 20 de la Constitución Política). Así mismo, las competencias propuestas contravendrían esta misma disposición constitucional al constituir una censura indirecta y una restricción injustificada de opiniones diversas y legítimas.</p> <ol style="list-style-type: none"> Limitación a la pluralidad informativa: Las competencias otorgadas a la CRC para intervenir en los contenidos digitales podría derivar en la eliminación arbitraria de información, limitando la diversidad de opiniones y voces en espacios digitales. Extralimitación de funciones: La CRC, diseñada para regular redes y servicios de telecomunicaciones y asegurar el pluralismo informativo en el uso del espectro radioeléctrico licenciado a servicios de televisión, carece del mandato constitucional para regular ambientes digitales y vigilar contenidos digitales, de acuerdo con la Ley 1341 de 2009 y la Ley 1978 de 2019. Asignarle estas funciones excede su misión legal y vulnera los principios constitucionales de unidad de materia e iniciativa gubernamental. Así mismo, desnaturaliza a la CRC como regulador sectorial de servicios públicos, al arrogarle competencias que exceden su rol en la institucionalidad estatal. Vulneración a la neutralidad de red: Regular ambientes y contenidos digitales genera prácticas discriminatorias en el tratamiento del tráfico en línea. Esto rompe el principio de neutralidad de la red, consagrado en el artículo 56 de la Ley 1450 de 2011, lo cual afectaría el acceso equitativo a la información y favoreciendo ciertos contenidos en detrimento de otros, lo que compromete la esencia de una Internet libre y abierta. <p>Por otra parte, nos permitimos presentar algunas consideraciones específicas que evidencian la inviabilidad del artículo en cuestión:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Principio de autorregulación <p>El proyecto contempla que “la CRC establecerá las recomendaciones sobre los parámetros de autorregulación para la formulación y actualización de códigos de conducta de contenidos audiovisuales que tengan como objeto reducir eficazmente la exposición de los niños, niñas y adolescentes a programación, publicidad y demás contenidos que atenten contra su integridad física y moral”. Sin embargo, en el mismo inciso precisa que la “inobservancia dará lugar a las sanciones respectivas a los sujetos regulados de acuerdo a la normativa vigente Ley 1341 de 2009 o la que modifique o sustituya”.</p> <p>Esto resulta contradictorio toda vez que la autorregulación, según la OCDE¹, se refiere a los sistemas o mecanismos a través de los cuales las propias entidades o sectores económicos (como empresas, industrias o profesionales) establecen y aplican sus propias reglas y normativas, sin depender completamente de las autoridades gubernamentales. En lugar de ser gestionados o regulados exclusivamente por el Estado, los actores involucrados</p> <p><small>¹ Ocde (2014). Estudio de la OCDE sobre la política regulatoria en Colombia: Más allá de la simplificación administrativa, Oecd publishing. http://dx.doi.org/10.1787/9789264201965-es</small></p>
--	--



adoptan estándares y prácticas para controlar y supervisar su propio comportamiento, con el objetivo de cumplir con ciertos criterios de calidad, ética o eficiencia.

Así las cosas, la redacción del proyecto debería estar enfocado en promover principios de autorregulación dejando de lado el enfoque sancionatorio propuesto.

Adicionalmente es importante mencionar que la CRC, a lo largo del año 2023 adelantó el Proyecto Regulatorio "Actualización de medidas de participación y protección de los televidentes, especialmente de niños, niñas y adolescentes" que tenía como objetivo revisar y actualizar bajo el enfoque de simplificación normativa, la regulación que garantiza la participación ciudadana y la protección, promoción y difusión de los derechos de NNYA en televisión.

Luego de varias interacciones con grupos de interés, la CRC consideró que no ameritaba la expedición de una medida regulatoria y por el contrario concluyó y se arrogó la elaboración e implementación de una estrategia en el marco de los proyectos Pedagogía del Ecosistema Audiovisual y la Participación Ciudadana 2024 y Mediación Audiovisual 2024, consignados en la Agenda Regulatoria CRC 2024-2025.

La estrategia incluirá el desarrollo de recursos didácticos, como símbolos y piezas informativas, así como talleres y encuentros sectoriales involucrando no solo a operadores del servicio público de televisión, sino también servicios sobre OTT (plataformas tecnológicas), anunciantes, agencias y agremiaciones de publicidad, padres y cuidadores e instituciones educativas.

- Necesidad de Ley Estatutaria

El artículo 152-A de la Constitución establece la reserva de ley estatutaria para regular derechos y deberes fundamentales de las personas, así como los procedimientos y recursos destinados a su protección. Esto implica que las leyes estatutarias deben definir los aspectos centrales y esenciales de los derechos fundamentales, proporcionando un marco normativo estable, respaldado por mayorías especiales y sujeto a control automático de constitucionalidad, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-1011 de 2008.

En este contexto, la ampliación de funciones otorgadas a la CRC en este proyecto de ley, particularmente en lo relacionado con la verificación y aplicación del régimen sancionatorio, impacta directamente el núcleo esencial de derechos fundamentales como la **libertad de expresión** y el **acceso a la información**. La posibilidad de que las personas se expresen libremente en cualquier escenario, incluidos los digitales, está intrínsecamente ligada a estos derechos fundamentales, lo que exige que su regulación esté amparada por la ley estatutaria para garantizar su pleno respeto y protección.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente al Congreso de la República **eliminar el artículo 8 del proyecto de ley**.



Reiteramos nuestro compromiso de trabajar en conjunto para construir soluciones equilibradas y sostenibles que protejan la salud mental de niños, niñas y adolescentes, respetando los principios de libertad y pluralidad que sustentan nuestra democracia.

Firman:

Raúl Echeberría
Director Ejecutivo
Asociación Latinoamericana de Internet (ALAI)

María Fernanda Quiñonez Zapata
Presidenta Ejecutiva
Cámara Colombiana de Comercio Electrónico (CCCE)

Santiago Pinzón Galán
Director Ejecutivo
Cámara de la Industria Digital y Servicios de la ANDI

María Claudia Lacouture
Presidenta
Cámara de Comercio Colombo- Americana (AmCham)

Alberto Samuel Yohai
Presidente
Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones (CCIT)



Samuel Hoyos
Presidente
Asociación de la Industria Móvil de Colombia (Asomóvil)

José Daniel López
Director Ejecutivo
Alianza In Colombia

Martha Liliana Sánchez Lozano
Presidenta
Internet Society Colombia Chapter

C.C.: Secretaría General del Senado de la República, Presidente del Senado de la República, Comisión Séptima del Senado de la República, H.R. Olga Lucía Velásquez (autora del proyecto de ley).

CONCEPTO JURÍDICO DE ORGANIZACIÓN TRANS DIVERSIDADES SOBRE EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 01 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se dictan los lineamientos en la prestación del servicio de salud en menores de 18 años frente a los tratamientos de reasignación de género, el uso de bloqueadores de pubertad, tratamiento hormonal cruzado y cirugía de afirmación de género y otras disposiciones.



Honorable
Congreso de la República de Colombia

12 de diciembre de 2024

Asunto: Concepto de OTD Chile
en relación con el PL 001 de 2024 (s)

Organizando Trans Diversidades -OTD-, organización chilena integrante de la **Red de Litigantes LGBTI+ de las Américas** a través presente escrito presenta ante ustedes concepto sobre el proyecto de ley PL001 de 2024 "Por medio de la cual se dictan los lineamientos en la prestación del servicio de salud en menores de 18 años frente a los tratamientos de reasignación de género, el uso de bloqueadores de pubertad, tratamiento hormonal cruzado y cirugía de afirmación de género y otras disposiciones", radicado el 20 de julio de 2024 por la Senadora Lorena Ríos.

En este documento se abordará la inconveniencia del proyecto de ley desde diferentes aristas: 1) por la vulneración de derechos fundamentales de las infancias trans reconocidos a nivel nacional e internacional; 2) por las restricciones arbitrarias que criminalizan el ejercicio de la autonomía médica o lex artis; 3) el impacto negativo que este tipo de iniciativas desinformadas han tenido en otros países.

Agradecemos su atención,

Vulneración a los derechos fundamentales de las infancias y adolescencias:

En el contexto de la tramitación a este Proyecto de Ley, se han podido ver directrices que claramente buscan la restricción de los Derechos Humanos de las trans diversidades, lo cual, en caso de aprobarse, podría implicar en el futuro múltiples demandas contra el Estado de Colombia en razón de la vulneración flagrante de Derechos Fundamentales que se pretende llevar adelante, dejando constancia tanto en la historia de esta ley como en la historia republicana de Colombia, de los parlamentarios que en su calidad de representantes del Estado, actuarían omitiendo las obligaciones mínimas de garantías de los Derechos Humanos de sus ciudadanos. Múltiples normativas permiten afirmar lo anterior, de lo cual podemos hacer una breve síntesis, a saber:

1. **Derecho a la igualdad ante la Ley:** Una de las primeras condiciones que reconocen los Derechos Humanos, es la igualdad ante la ley, en el sentido de que todas las personas son titulares de estos derechos por el solo hecho de ser un individuo de la especie humana. El referido proyecto, establece diferencias a la hora de permitir a un grupo de la población (cisgénero) acceder a determinadas prestaciones o servicios de salud como hormonas o bloqueadores hormonales para pubertad precoz, y las niega a otro grupo humano que podrían acceder a ellas como la población trans.

2. **El Derecho a la Salud:** Este derecho abarca no sólo la posibilidad de las personas de recibir servicios para el tratamiento de afecciones médicas o patologías, sino que también el derecho a vivir en plenitud física y mental, permitiéndole desarrollarse en el mayor estado de bienestar posible para la consecución de su proyecto de vida. Limitar este derecho tiene directa incidencia en la salud mental de las personas



sabemos que obtener una salud de calidad requiere acceder a ella de manera equitativa, desde la disponibilidad de los recursos, la accesibilidad y la aceptabilidad de las comunidades ante esta, para obtener una cobertura efectiva deben ser equitativos. En Colombia, Chile y el mundo están ocurriendo procesos socioculturales muy importantes pero que no son nuevos para las comunidades trans travestis y no binaries. Nos encontramos sujetos a un histórico desplazamiento de nuestros derechos y una deuda en la respuesta respecto a nuestras necesidades.

La crítica situación de desinformación y tergiversación de la evidencia es algo que está pasando de manera sistemática, organizada y manufacturada. La prohibición al acceso a la salud NO es una política de cuidados como se quiere imponer. Argumentar que no existe suficiente evidencia científica para otorgar prestaciones trans específicas es una manipulación de la información, así lo determinan diferentes gremios profesionales asociaciones científicas, entre ellas, el consejo europeo y todas aquellas personas que valoramos la medicina basada en evidencia sin discriminación arbitraria por razones de edad, género o situación socioeconómica.

En Chile continuamos trabajando por avanzar en derechos y no retrocesos, sin embargo, contamos con la experiencia de lidiar con los efectos de una instrucción ministerial prohibitiva y aún cuando ésta tuvo la intención de dar espacio a los acuerdos académicos para la protocolización de la atención, esto derivó en vulneraciones arbitrarias hacia infancias y adolescencias trans, incluso poniendo en peligro un importante programa de acompañamiento psicosocial. Quedó en evidencia el hecho de que existe una salud para gente cisgénero y otra para personas trans, existe una salud para quienes pueden pagarla y otra salud para quienes no pueden acceder a ella. Estas normativas que abogan por la prudencia- no se equivocan- en realidad barreras a las comunidades vulnerables.

En el Reino Unido, un escenario diferente, pero posible a replicar en Latinoamérica, actualmente se debate sobre los ensayos clínicos como única posibilidad de acceso a tratamientos para juventud transgénero, la única forma de acceder a la salud sería a través de estos ensayos poniendo en cuestionamiento la real libertad de consentir y no condicionar al paciente, según los protocolos internacionales sobre bioética y Derechos Humanos. Esto aún puede detenerse de suceder en Colombia, tienen la oportunidad de no retroceder en la lucha que la comunidad trans, familias, padres, madres, tutores, profesionales y la comunidad médica han llevado incansablemente en el territorio latinoamericano.



trans. El Estado ha omitido históricamente las necesidades de salud de esta población, resultando en la lamentable esperanza de vida de 35 años para las personas trans, lo cual refleja concretamente como la falta de acceso a servicios de este tipo repercute en una población que ha sido catalogada internacionalmente como una de especial protección por la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra.

3. **Convención de los Derechos de la niñez e interés superior del niño, niña y adolescente:** Este principio establece lineamientos claros a todos los países que democráticamente han adscrito a los tratados internacionales sobre Derechos humanos, siendo la Convención de los derechos del niño por tanto vinculante para el Estado Colombiano. la inexistencia de la participación de las niñas y adolescencias trans en la tramitación de este proyecto, deja de manifiesto la inobservancia que se ha llevado adelante respecto al derecho que les corresponde a ser escuchados en todo momento por las autoridades que decidan sobre sus destinos. Así mismo niega el principio de autonomía progresiva que tienen las personas en el transcurso de su desarrollo vital, donde la madurez mental juega un rol preponderante a la hora de reconocer derechos civiles, penales, políticos y de cualquier índole, y cuya omisión se logra constatar de igual manera. Es menester recalcar que el derecho preferente de los padres a educar a sus hijos no colisiona con este derecho, y el tratamiento en derecho comparado que se le da dice relación con que estos derechos se ejerzan de manera conjunta y armónica. Sin embargo, en caso de que este derecho de los padres colisione con el derecho del interés superior del niño, claramente prima este último, según lo han planteado todos los organismos internacionales de protección a la niñez y los Derechos Humanos de los que son titulares.

4. **El derecho a la Identidad:** Este derecho fundamental tiene como uno de sus componentes el derecho a la identidad de género, y dice relación con la experiencia vital, biológica y social de una persona, incluyendo la necesidad de ser reconocida social y legalmente acorde a su propia individualidad que le diferencia de las demás personas. Por lo tanto, dentro de este derecho se contempla la posibilidad de poder acceder a los distintos servicios de pública necesidad que el Estado ya ofrece a sus habitantes, y cualquier prohibición en este sentido, también vulnera el Derecho Humano a la Identidad.

2. Limitación y criminalización de la Lex Artis y la autonomía médica

Sin duda que otro de los motivos que podría traer múltiples problemas al Estado Colombiano de aprobarse esta ley, sería la criminalización de los profesionales de la salud, que en el ejercicio de sus destrezas, conocimientos y habilidades en la medicina, entregan servicios de necesidad pública a las personas. Esto por precisamente son ellos, quienes contando con la expertiz debida y que es exigida para el ejercicio de las profesiones de salud, se ven expuestos a la criminalización y sanción penal por ejercer la medicina, motivado por una decisión político-ideológica del Estado a través de sus representantes de turno. La seriedad y responsabilidad que exige la representación pública en un Estado de Derecho a la hora de legislar, limita el actuar orientado hacia restricciones de derechos que sólo propenden al bien común de un pueblo, ya que su restricción o prohibición correría el cerco de la aplicación de los Derechos Humanos, y por ende de la Democracia como un bien jurídico protegido y universal para el desarrollo de una vida digna en sociedad.

Afectaciones a salud que este tipo de iniciativas han causado en la experiencia comparada: Chile y Reino Unido

El derecho a la salud es uno de los derechos indispensables para poder acceder a otros derechos fundamentales y permite el correcto desarrollo de la vida humana. Según los pactos internacionales,

Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., al día trece (11) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024) - En la presente fecha se autoriza **la publicación en Gaceta del Congreso de la República**, las siguientes consideraciones:

CONCEPTO: CONCEPTO: ORGANIZACIÓN TRANS DIVERSIDADES - OTD

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 001 DE 2024 SENADO

TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN LOS LINEAMIENTOS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD EN MENORES DE 18 AÑOS FRENTE A LOS TRATAMIENTOS DE REASIGNACIÓN DE GÉNERO, EL USO DE BLOQUEADORES DE PUBERTAD, TRATAMIENTO HORMONAL CRUZADO Y CIRUGÍA DE AFIRMACIÓN DE GÉNERO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" ¡CON LOS NIÑOS NO TE METAS!

NÚMERO DE FOLIOS: DIEZ (10)

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El secretario

Praxere José Ospino Rey
PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
Secretario General
Comisión Séptima
Senado de la República

CONCEPTO JURÍDICO DE RED DE LITIGANTES LGBT+ DE LAS AMERICAS SOBRE EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 01 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se dictan los lineamientos en la prestación del servicio de salud en menores de 18 años frente a los tratamientos de reasignación de género, el uso de bloqueadores de pubertad, tratamiento hormonal cruzado y cirugía de afirmación de género y otras disposiciones.

 <p>Honorable Congreso de la República de Colombia</p> <p>12 de diciembre de 2024</p> <p>Asunto: Concepto de la Red de Litigantes LGBT+ de las Américas en relación con el PL 001 de 2024 (s)</p> <p>La Red de Litigantes LGBT+ de las Américas¹, por medio del presente escrito presenta ante ustedes concepto sobre el proyecto de ley PL001 de 2024 <i>"Por medio de la cual se dictan los lineamientos en la prestación del servicio de salud en menores de 18 años frente a los tratamientos de reasignación de género, el uso de bloqueadores de pubertad, tratamiento hormonal cruzado y cirugía de afirmación de género y otras disposiciones"</i>, radicado el 20 de julio de 2024 por la Senadora Lorena Ríos y su relación con los estándares internacionales de derechos humanos.</p> <p>Es por ello que, con la finalidad de apoyar el debate y la promoción de los derechos humanos en Colombia, en particular, la dignidad humana, los derechos a la igualdad y no discriminación, así como a la salud, que se garantizan a través del acceso a tratamientos de reafirmación identitaria para infancias y adolescencias trans, este documento presenta los estándares desarrollados por organismos internacionales de derechos humanos sobre: 1) la protección de la identidad de género en la niñez y adolescencia, como manifestación del principio del interés superior del niño; 2) la garantía efectiva de los derechos a la salud y a la educación de este grupo y 3) la criminalización de profesionales de la salud que cumplen funciones esenciales de su profesión para acompañar a las niñeces trans.</p> <hr/> <p>¹ La Red de Litigantes LGBT+ de las Américas es un espacio de articulación internacional e independiente conformado por personas expertas y organizaciones sociales que trabajan por el reconocimiento, protección y garantía de los derechos de las personas LGBT+ en América Latina y el Caribe a través herramientas como el litigio estratégico y la incidencia jurídica. Forman parte de la Red organizaciones y personas que participaron ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el litigio de casos emblemáticos como los de Atala Riffo e hijas vs. Chile, Alberto Duque vs Colombia, Azul Rojas Martín y otra vs. Perú, Vicky Hernández y otras vs. Honduras, y Olivera Fuentes vs. Perú, entre otros a lo largo de la región. Conozca más sobre las integrantes y las actividades de la Red en: New Home - Red de Litigantes (litiganteslgbt.org)</p> 	 <p>1. Protección de la identidad de género de las niñeces y adolescencias trans, y el principio del interés superior del niño</p> <p>La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que un aspecto central de la dignidad humana es el reconocimiento del derecho a la identidad, es decir, la posibilidad que tienen las personas de autodeterminarse y de escoger las circunstancias y opciones que confieren significado a su existencia sin injerencia arbitraria del Estado². Este derecho está estrechamente ligado a la experiencia vivencial, biológica y social de una persona y puede incluir la necesidad de ser reconocida colectiva y legalmente como una persona diferenciable de las demás por la construcción propia de individualidad³.</p> <p>Uno de los componentes de esta construcción identitaria es la identidad de género, que por su alcance y relevancia en la vida de una persona, ha sido reconocida como un derecho de carácter autónomo por la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴. La identidad de género se ha definido por este tribunal como <i>la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento</i>⁵. En ese sentido la identidad de género la detenta cada persona en ejercicio de su formación identitaria a lo largo de la vida y está relacionada con el libre desarrollo de la personalidad, la autodeterminación y el derecho a la vida privada⁶. La identidad de género debe ser entonces garantizada incluyendo las etapas de infancia y adolescencia. El ejercicio de este derecho no puede verse restringido o limitado por los prejuicios o estereotipos de género que la sociedad pueda tener⁷.</p> <p>La expresión del género, que puede o no coincidir con la identidad de género autopercibida de una persona, está protegida por el derecho a la libertad de expresión y se ha definido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como la presentación del género de cada persona a través de su apariencia física, incluyendo elementos como la vestimenta, el peinado, los accesorios, el uso de cosméticos, los gestos, el habla, los patrones de comportamiento, los nombres y las referencias personales⁸. En relación a ello, cabe mencionar que para la Corte Constitucional de Colombia, los procedimientos y tratamientos médicos que permitan la concordancia entre la identidad de género y la apariencia física de una persona trans cuando ella así lo considere pertinente, son también garantías de este derecho y del derecho a la salud y a la identidad sexual⁹.</p> <p>Siendo que las infancias y adolescencias trans son titulares de los mismos derechos que las personas adultas y de todos los derechos reconocidos en la Convención Americana, incluyendo el artículo 19 que les reconoce como sujetos de especial protección, requieren</p> <hr/> <p>² Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 150 ³ Corte IDH. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones, párr. 113 ⁴ Corte IDH. Opinión Consultiva 24/17 del 24 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Costa Rica. párr. 91. ⁵ Ibid. párr. 94. ⁶ Ibid. párr. 16. ⁷ Ibid. ⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre personas trans y de género diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales OEA/Ser.L/V/II. 7 de agosto de 2020. párr. 53. ⁹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-771/13 de noviembre 7 de 2013</p> 
 <p>medidas especiales de protección por parte de su familia, la sociedad y el Estado¹⁰. Estas medidas implican no solamente ofrecerles cuidado, sino también respetar, reconocer y garantizar su identidad individual y su condición de sujetos de derechos y de obligaciones acordes a su desarrollo progresivo, reconociendo que pueden ejercer sus derechos de forma autónoma.</p> <p>En el caso de las infancias y adolescencias trans, las medidas de protección deben variar debido al grado de vulnerabilidad al que se ven expuestas, muchas veces por haber desafiado las normas tradicionales de masculinidad y feminidad¹¹. Frente a ello, resulta importante que las acciones de protección no se alinien con las prácticas tradicionales de negación, rechazo e invisibilización, como lo terminan siendo las medidas que se traducen en la restricción, prohibición o aplazamiento de la exteriorización de su identidad o expresión de género, en cambio, es necesario asumir el compromiso de garantizarles una vida libre de violencias y discriminación¹² que les permita vivir de acuerdo a su sentir.</p> <p>De otra parte, el interés superior del niño es un principio que proviene de la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas¹³ que describe en sentido amplio el bienestar que cada niño/a/e merece y que se determina según las circunstancias personales que le atraviesan como sus experiencias, su identidad de género, su grado de madurez y su red de apoyo, donde la edad sólo es un factor más, no el único. Es justo este principio, del interés superior, el que debe ser el factor determinante y la consideración primordial al tomar decisiones estatales o del diseño de políticas públicas que afecten la vida de este grupo¹⁴.</p> <p>Aplicar el principio de interés superior en el caso de las niñeces trans tiene diversas implicaciones, como el derecho a ser oídas en todas las decisiones que afecten su plan de vida, como lo es el acceder o no a tratamientos que le permitan tener mayor concordancia entre su identidad de género, su expresión de género y su corporalidad. Para que este derecho sea materialice no basta con que tengan la oportunidad de expresar su opinión sino que requiere que las autoridades les escuchan y tengan en cuenta¹⁵. En el caso de menores de edad suficientemente maduros, como lo pueden ser algunos adolescentes, su opinión y consentimiento debidamente formado serán los que llenen de contenido estos estándares y deberán ser el punto de partida para tomar una decisión¹⁶ debidamente acompañada por las y los profesionales de la salud como por sus padres, madres o personas de apoyo. En el caso de las infancias trans que estén en procesos de adopción, la evolución también debe hacerse conforme al desarrollo de sus facultades.</p> <p>II. La garantía efectiva de los derechos a la salud y a la educación de las infancias y adolescencias trans</p> <hr/> <p>¹⁰ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y reparaciones. párr. 121. ¹¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. OAS/Ser.L/V/II/rev.2, 12 de noviembre 2015. párr(s) 302-303-309 ¹² Ibid. párr. 330. ¹³ Naciones Unidas. Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 3. ¹⁴ ACNUR. Directrices del ACNUR para la determinación del interés superior del niño. Mayo 2008. págs 14-15. ¹⁵ Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, Principios de Yogyakarta, marzo 2007. Preambullo. ¹⁶ Comité de los Derechos del Niño. CRC/GC/2003/4 "OBSERVACIÓN GENERAL N°4 (2003) La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño" 21 de julio de 2003. párr. 32.</p> 	 <p>La Convención sobre los derechos del Niño reconoce en su artículo 24 el derecho que tienen las infancias de gozar del más alto nivel posible de salud. Ello no se traduce únicamente en la ausencia de enfermedades, sino también en la garantía de un estado completo de bienestar físico, mental y social¹⁷, derivado de un estilo de vida que permita alcanzar a las personas, en este caso a la niñez trans, un balance integral y robusto que propicie el diseño y la consecución de sus planes de vida acorde a su identidad de género.</p> <p>El nivel de salud de las personas depende no solo de sus factores físicos sino también de los factores económicos, sociales y políticos a los que están expuestos y que también determinan el tipo de atención sanitaria al que puede acceder¹⁸. En el caso de las niñeces con identidades y expresiones de género diversas, los contextos familiares, escolares e incluso clínicos se han convertido en terrenos fértiles para discriminarlas, violentarlas y marginalizarlas, incluso en casos en los que este grupo no está plenamente consciente de su identidad¹⁹. Este contexto de ostracismo y violencia tiene un alto impacto en el disfrute de la salud de estas niñeces, quienes ven perjudicadas su salud física, mental y emocional enfrentando situaciones como la violencia sexual, torturas derivadas de las "terapias de conversión", la depresión y ansiedad relacionadas con el estrés/trauma, que aumentan el riesgo de suicidio, abuso de drogas y sustancias, la dismorfia corporal y los trastornos alimentarios²⁰.</p> <p>En esta línea, los tratamientos de afirmación identitaria que permiten adquirir características de género coherentes con la identidad de género de la persona suelen ser medidas que mejoran en alto grado el nivel de salud, bienestar y calidad de vida de las personas trans. Y por el contrario, quienes no pueden acceder a estos procesos médicos ven agravados sus problemas de salud física y principalmente mental por la grave erosión que esto causa a su dignidad y construcción identitaria²¹.</p> <p>Teniendo en cuenta que, como se afirmó anteriormente, las niñeces tienen los mismos derechos que las personas adultas, por ello la libertad de controlar el propio cuerpo como componente del derecho a la salud debería serles reconocido conforme a su autonomía progresiva, es decir, en función de su edad y grado de madurez. Sin embargo previo a la toma de decisiones, las familias, las instituciones educativas y el Estado tienen la obligación de proporcionarles información integral, compatible con el nivel cognitivo de este grupo, que detalle el objetivo, resultado, riesgos pero también los beneficios de estos procedimientos²²</p> <hr/> <p>¹⁷ Corte IDH. Caso Poblete Vilchez y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. serie C No. 349. párr. 118 ¹⁸ Consejo de Derechos Humanos. A/HRC/50/27. Experto Independiente sobre orientación sexual e identidad de género. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental de las personas, comunidades y poblaciones afectadas por la discriminación y la violencia basadas en la orientación sexual y la identidad de género en relación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible. 8 de julio de 2022. párr. 18. ¹⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. OAS/Ser.L/V/II/rev.2, 12 de noviembre 2015. Párr. 309 ²⁰ Consejo de Derechos Humanos. A/HRC/50/27. Experto Independiente sobre orientación sexual e identidad de género. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental de las personas, comunidades y poblaciones afectadas por la discriminación y la violencia basadas en la orientación sexual y la identidad de género en relación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible. 8 de julio de 2022. párr. 18. ²¹ Ibid. párr. 27. ²² Comité de los Derechos del Niño. CRC/GC/2003/4 "OBSERVACIÓN GENERAL N°4 (2003) La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño" 21 de julio de 2003 párr. 10.</p> 



sin transmitirle a las niñas los prejuicios que socialmente cuestionan y estigmatizan a quienes deciden pasar por estas intervenciones.

El deber de información adecuada por parte de instituciones educativas y del sector salud debe cumplirse integralmente con independencia del consentimiento de sus padres o tutores. Por otra parte, la información debe proporcionarse de acuerdo al nivel de madurez cognitivo de la niñez involucrada para garantizar la comprensión que estos aspectos de la salud implican²³. Con estos elementos las infancias y adolescencias trans pueden formar su propio criterio y dar un juicio informado sobre el procedimiento a someterse.

No se ignora que debido a su minoría de edad los padres y tutores deben participar en este proceso como garantes de su cuidado y seguridad, no obstante, esto no puede implicar convertirlos en meros objetos de protección y desconocer su calidad de sujetos de derechos, la opinión de las niñas debe ser tenida en cuenta en todo el curso de la atención psicoclinica en función de su edad y madurez, es decir su capacidad de comprender y evaluar las consecuencias de un asunto tan importante para el desarrollo de su identidad de género. Esto varía en cada caso particular, por ello, aunque es una buena opción establecer una edad fija donde el consentimiento de los niños, niñas y niñez sea válido para evitar exámenes médicos patologizantes, cuando un niño o niña menor de esa edad demuestre capacidad para expresar una opinión con conocimiento de causa sobre su tratamiento, esta debe tomarse en cuenta debidamente²⁴.

Con base a lo anterior, los Estados cuentan con la obligación de leyes o reglamentos para garantizar el acceso de los niños al asesoramiento y consejo médico confidencial integral así no cuenten con el consentimiento de los padres, no importa su edad²⁵. En estos procesos, deben introducir medidas para permitir que los niños aporten sus opiniones y experiencia a la planificación y programación de servicios destinados a su salud y desarrollo. Para el diseño de estas estrategias, debe tenerse en cuenta los servicios que se necesitan, la forma y el lugar en que se prestan mejor, los obstáculos discriminatorios al acceso a los servicios, la calidad y las actitudes de los profesionales de la salud y la forma de promover la capacidad de estos niños para asumir niveles mayores de responsabilidad por su propia salud y desarrollo.

III. Criminalización de profesionales de la salud por cumplir con las funciones esenciales de su profesión para la atención de niñas trans

La Red de Litigantes observa con preocupación que el Proyecto de Ley en cuestión señala en el artículo 15. e. que se deberá reportar a las autoridades competentes los casos de tratamientos prohibidos y la obligación, apología, difusión y/u orientación por parte del cuerpo médico a la realización de las prácticas (de reafirmación de género). Esta norma criminaliza a los profesionales de la salud que basados en evidencia científica aplicable al caso, determinen que un tratamiento de hormonal, es un procedimiento idóneo para su paciente, sea orientado

²³ Ibid. párr. 28 y 32.
²⁴ Comité de los Derechos del Niño. CRC/C/GC/12 OBSERVACIÓN GENERAL N° 12 (2009) El derecho del niño a ser escuchado 20 de julio de 2009. párr(s). 10, 12, 21, 102
²⁵ Comité de los Derechos del Niño. CRC/C/GC/12 OBSERVACIÓN GENERAL N° 12 (2009) El derecho del niño a ser escuchado 20 de julio de 2009. párr. 101.



a la reafirmación de género o a tratamientos hormonales para otras condiciones. Más grave aún, les impide cumplir con su deber de información y confidencialidad médico-paciente sesgando las opciones de tratamiento a las que pueden acceder estos y obstaculizando las funciones esenciales a la praxis médica que se derivan del juramento hipocrático.

La criminalización del acompañamiento médico en los tratamientos de afirmación identitaria para niñas impide a quienes prestan servicios médicos y de salud brindar el mejor cuidado posible y la medicación indicada de acuerdo con los deseos de sus pacientes²⁶.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dejado claro que es una violación al principio de legalidad el criminalizar actos médicos esencialmente lícitos, que además son deber de un médico el prestarlos. Esto puede incluso disuadirlos de cumplir con sus funciones por la amenaza de la aplicación de una sanción, afectando la garantía del derecho a la salud de las niñas que además requieren atención prioritaria.^{27,28}

Estas consideraciones, demuestran la inconveniencia del Proyecto de Ley de cara a los estándares de derechos humanos que obligan a Colombia en el ámbito internacional a reconocer y a proteger a las infancias y a garantizar el ejercicio de su autonomía progresiva y de su identidad de género. Por ello, hacemos un llamado a esta Corporación a se desestime esta iniciativa legislativa.

A continuación, se comparte la lista de organizaciones y personas independientes que conforman la Red de Litigantes LGBTI+ de las Américas

- Argentina - Abogados por los Derechos Sexuales (AboSex)
- Argentina - CELS (Centro de Estudios Legales y Sociales)
- Argentina-Laura Saldívia
- Argentina-Eleonora Lamm
- Bolivia - IGUAL
- Brasil - GADVS - grupo de abogados para la diversidad sexual y de género
- Brasil - Rede Feminista de Juristas - deFEMde
- Chile - Asociación OTD Chile
- Chile - Fundación Iguales Chile
- Colombia - Asociación Líderes En Acción
- Colombia - Dejusticia
- Colombia - Colombia Diversa
- Colombia - Diversas Incorrectas
- Colombia - Fundación Grupo Acción y Apoyo a personas Trans - GAAT
- Costa Rica - Michelle Jones

²⁶ Amnistía Internacional. El aborto no es un delito, advierten los médicos a los gobiernos (comunicado de prensa) 2015.
<https://www.amnesty.org/es/latest/press-release/2015/11/abortion-is-not-a-crime-doctors-warn-governments/>
²⁷ Corte IDH. De la Cruz Flores vs Perú. Fondo, reparaciones y costas. párr. 102.
²⁸ Voto disidente del Juez García Ramírez en la sentencia del caso De la Cruz Flores vs Perú. párr. 8.




- Costa Rica- Luis Salazar
- Ecuador - Fundación Pakta
- EE. UU – Robert F. Kennedy Human Rights
- EE.UU – Synergía, Initiatives for Human Rights
- Honduras – Cattrachas
- Guatemala - Fundación Lambda
- México - Amicus DH, A.C.
- México - Equis justicia para las mujeres AC
- México - Letra eSe
- México - Red de Juventudes Trans México
- Panamá - Fundación Iguales
- Perú - Promsex
- Perú- Carlos J. Zelada
- Perú - Gahela Cari
- Perú - Fhran Medina
- República Dominicana - Anderson Dirocie
- El Salvador - Bessy Ríos
- Venezuela - Fanny Gómez Lugo



CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO DE PONENCIA PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 155 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se modifica y adiciona un párrafo al Decreto Ley 262 de 2000 con el fin de adicionar de financiación de los concursos públicos en la Procuraduría General de la Nación, y se dictan otras disposiciones.



2. Despacho del Viceministro General

Honorable Congresista
EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA
Senado de la República
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8-68
Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2024 14:56

Radicado entrada
No. Expediente 57454/2024/OFI


Asunto: Comentarios al texto de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley No. 155 de 2023 Senado "Por medio de la cual se modifica y adiciona un párrafo al Decreto Ley 262 de 2000 con el fin de adicionar de financiación de los concursos públicos en la Procuraduría General de la Nación, y se dictan otras disposiciones." Radicado No. 1-2023-099808

Respetado Presidente:

De manera atenta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹ y en respuesta a la solicitud de emitir concepto de impacto fiscal elevada por los Honorables Senadores Sor Berenice Bedoya Pérez y Fabián Díaz Plata, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:

El proyecto de ley, de iniciativa congresional, de acuerdo en su exposición de motivos², tiene por objeto "(...) adicionar un párrafo nuevo al artículo 192 del Decreto Ley 262 de 2000, buscando así que los concursos públicos o procesos de selección que realice la Procuraduría General de la Nación, con el fin de proveer los cargos de carrera, permitan la implementación del cobro de los derechos de participación, permitiendo así que se realicen de manera frecuente garantizando así oportunidades para la materialización del principio de mérito dentro del sistema especial de carrera administrativa de la entidad."

La adición del párrafo segundo al artículo 192 del Decreto Ley 262 de 2000³, es la siguiente:



Norma actual	Propuesta de ley
Artículo 192 del Decreto Ley 262 de 2000	Artículo 2. Adiciónese el párrafo segundo al artículo 192 del Decreto Ley 262 de 2000, el cual quedará así:
ARTÍCULO 192. Concursos. Los concursos son: (...) PARÁGRAFO. Con el fin de dar cumplimiento a una decisión judicial, la Comisión de Carrera deberá dejar sin efecto el concurso que se encuentre en trámite para proveer el respectivo empleo, en los casos en que el empleado reintegrado fuere titular de derechos de carrera al momento de su desvinculación.	<p>Parágrafo 2: Financiación de los concursos: Los concursos o procesos de selección que realice la Procuraduría General de la Nación, con el fin de proveer los cargos de carrera, serán financiados con los recursos percibidos a través de derechos de inscripción que deberán pagar los aspirantes. El faltante será cubierto con el Presupuesto General de la Entidad.</p> <p>Los derechos de inscripción serán diferenciados dependiendo el empleo al que se aspire.</p> <p>Para los empleos de nivel técnico, administrativo y operativo será el equivalente a un salario mínimo legal diario. Para empleos pertenecientes a los otros niveles será el equivalente a un día y medio de salario mínimo legal diario.</p>

Elaboración: Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Una vez revisado el articulado propuesto, este Ministerio manifiesta que no tiene observaciones de tipo presupuestal, por considerar que el proyecto no genera gastos adicionales, toda vez que las entidades cuentan, en los casos que se requieran y hayan surtido los trámites administrativos necesarios, con apropiaciones para la realización de concursos de méritos, conforme a las disponibilidades presupuestales y las restricciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Por último, se informa que este Ministerio en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 estará al tanto del trámite legislativo que surta el proyecto de ley y de las propuestas que se incluyan en las diferentes ponencias y textos aprobados en los respectivos debates, de manera que, en caso de considerarlo necesario, dará a conocer las observaciones de carácter fiscal a que haya lugar.



En los anteriores términos, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, rinde concepto sobre el proyecto de ley del asunto. Igualmente, manifiesta la voluntad de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTAÑEDA
Viceministro General
Ministerio de Hacienda y Crédito Público
DGPPN/OAJ

Con Copia: Dr. Saúl Cruz Bonilla, Secretario del Senado de la República (e)
Senadores: Sor Berenice Bedoya Pérez y Fabián Díaz Plata.

CONTENIDO

Gaceta número 2243 - Lunes, 16 de diciembre de 2024

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para Primer Debate en Senado y texto propuesto al Proyecto de Ley número 11 de 2024 Senado, por medio del cual la Nación se asocia a la celebración de los doscientos sesenta años (260) de la fundación del municipio de Salamina, en el departamento del Magdalena, y se dictan otras disposiciones

1

Informe de Ponencia para Primer Debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 12 del 2024 Senado, por medio del cual la Nación se asocia a la celebración de los doscientos setenta y cuatro años (274) de la fundación del municipio de Sitionuevo en el departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones.....

4

Informe de ponencia para Primer Debate en Senado al Proyecto de Ley número 355 de 2024 Cámara, 162 de 2024 Senado, por medio del cual la Nación declara la celebración religiosa de cuasimodo del Santo Ecce-Homo realizadas en el Corregimiento Plan de Raspadura - municipio de Unión Panamericana - Chocó, patrimonio religioso, cultural, ecológico y turístico de la Nación, exaltando y reconociendo su riqueza cultural y dictándose otras disposiciones.....

7

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley número 237 de 2024 Senado, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación la leyenda del hombre caimán y el Festival Folclórico de la Leyenda del Hombre Caimán (FFLHC) del municipio de Plato (Magdalena)

12

Concepto Jurídico de Asociación Latinoamericana de Internet del Proyecto de Ley número 29 de 2024 Senado, 014 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 1616 de 2013 y se dictan otras disposiciones en materia de prevención y atención de trastornos y/o enfermedades mentales, así como medidas para la promoción y cuidado de la salud mental

13

Concepto Jurídico de Organización Trans Diversidades sobre el Proyecto de Ley número 01 de 2024 Senado, por medio de la cual se dictan los lineamientos en la prestación del servicio de salud en menores de 18 años frente a los tratamientos de reasignación de género, el uso de bloqueadores de pubertad, tratamiento hormonal cruzado y cirugía de afirmación de género y otras disposiciones

15

Concepto Jurídico de Red de Litigantes LGBT+ de las Américas sobre el Proyecto de Ley número 01 de 2024 Senado, por medio de la cual se dictan los lineamientos en la prestación del servicio de salud en menores de 18 años frente a los tratamientos de reasignación de género, el uso de bloqueadores de pubertad, tratamiento hormonal cruzado y cirugía de afirmación de género y otras disposiciones

16

Concepto jurídico Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley número 155 de 2023 Senado, por medio de la cual se modifica y adiciona un párrafo al Decreto Ley 262 de 2000 con el fin de adicionar de financiación de los concursos públicos en la Procuraduría General de la Nación, y se dictan otras disposiciones

18